

# **LEY N° 1.248/31**

## **CÓDIGO RURAL.**

### **LIBRO PRIMERO**

#### **PERSONAS Y COSAS RURALES**

##### **TITULO I**

###### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1°.-** Este Código comprende el conjunto de disposiciones que reglamentan, limitan y aclaran los principios del Derecho Civil y Administrativo, en cuanto se aplican a los intereses rurales.

**Art. 2°.-** Para los efectos de este Código se consideran establecimientos rurales, todos los situados fuera de la planta urbana de las ciudades y pueblos, que tengan constituidos su gobierno municipal.

**Art. 3°.-** Los establecimientos rurales se dividen en ganaderos, agrícolas e industriales.

**Art. 4°.-** Son establecimientos ganaderos los destinados a la cría, invernada, pastoreo, o mejora de raza de ganados de cualquiera especie que sean. Comprenden el campo, los cercados, los ganados, las poblaciones, los cultivos y accesorios.

**Art. 5°.-** Son establecimientos agrícolas, los destinados a cultivo de la tierra. Comprenden el terreno, las sementeras, los árboles y en general todas las producciones; los animales, los implementos, los útiles, máquinas y poblaciones.

**Art. 6°.-** Son establecimientos industriales los que tienen por objeto la elaboración de materias animales, vegetales y minerales. Forman parte de ellas las instalaciones, el terreno, los edificios, las máquinas y los útiles propios de cada industria, o manufactura, los animales y los combustibles.

Son también establecimientos industriales, los destinados a la cría de animales que no sean ganados, como palomares, colmenares, conejales, criaderos de aves, etc.

**Art. 7°.-** En las mensuras que en adelante se practicaran, los mojones serán colocados a cada desviación considerable de la línea del perímetro y siempre a una distancia no mayor de mil metros y serán de hierro, piedra, madera dura o cemento armado y de la altura de un metro por lo menos del nivel del suelo.

**Art. 8°.-** El propietario rural que hallase removidos sus mojones, denunciará el hecho al juez de paz del Departamento, quien acompañado de dos testigos, hará inmediata inspección ocular. Del resultado de esta diligencias extenderá un certificado, que entregará al denunciante, para que él haga el uso que crea conveniente a sus derechos.

**Art. 9°.-** Es prohibido remover mojones o colocar nuevos en los campos ya deslindados, sin citación del juez de paz y linderos, salvo el caso de mensura autorizado por autoridad competente, so pena de incurrir en la sanción correspondiente del Código Penal.

**Art. 10.-** Las obligaciones y derechos que este Código establece para el propietario de un establecimiento rural, son extensivas a sus representantes o arrendatarios o al ocupante por cualquier título salvo disposición expresa en contrario.

**Art. 11.-** Las multas impuestas por este Código, son de cobro ejecutivo. Si el infractor no tuviere bienes para satisfacer la multa sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de arresto y trabajo en vía de comunicación; regulándose un día por cada veinticinco pesos.

## **TITULO II**

### **De las personas rurales**

#### **CAPITULO I**

##### **Patrones, capataces y peones**

**Art. 12.-** Es patrón rural quien contrata los servicios de una persona en beneficio de sus bienes rurales; es peón rural le presta mediante cierto precio o salario.

**Art. 13.-** Entiéndase por capataz rural toda persona que administre un establecimiento rural encargándose de la dirección de los trabajos y de las personas, manejo de los intereses y representación del patrón.

**Art. 14.-** Si el servicio que deben prestar capataces y peones constaren en documentos, se estará a lo que en él se establezca; y cuando así no fuere o el contrato no determinase con claridad, se sujetará a las disposiciones del presente Código.

**Art. 15.-** Todo contrato sobre locación de servicios rurales, que deba durar más de un mes o de mayor valor de un mil pesos se hará por escrito.

**Art. 16.-** En cada Departamento el juez de paz tendrá un registro de "conchavos", en donde se asentará por orden de presentación los contratos llevados al efecto entre patrones, capataces y peones. El juez dará testimonio legalizado al interesado de estos contratos.

**Art. 17.-** En todo contrato escrito sobre servicios rurales se expresará claramente el nombre y domicilio de los contratantes, la duración del conchavo, el salario, la clase de faenas, dónde cumplirse, y los demás detalles, que según la naturaleza del trabajo, sirvan para determinar los derechos de los contratantes.

También se expresará, y aunque no se expresase se reputará implícita, que a excepción de las época de esquilas, cosechas, hierro o castración, el peón tiene derecho al descanso de los domingo y días feriados.

**Art. 18.-** Los dueños o patrones en los establecimientos rurales deberán munir a cada peón de una libreta donde conste la época de entrada, la de salida, condiciones en que fue contratado, causa de la separación o retiro, comportamiento observado y dinero o efecto que reciba a cuenta de sus haberes.

**Art. 19.-** Cuando ocurriese algún trabajo urgente, fuera de las horas y días contratados, el peón está obligado a prestarle, debiendo ser remunerado con arreglo al trabajo.

**Art. 20.-** Si el conchavo es por día y el trabajo fuese interrumpido por fuerza mayor, el patrón estará obligado a pagar el jornal íntegro del día.

**Art. 21.-** No se admitirá al patrón reclamo alguno por anticipo hecho a los peones que no esté debida y legalmente documentado.

**Art. 22. -** A no mediar mutuo consentimiento o alguna justa causa, el patrón no podrá despedir al peón, ni éste abandonar a aquél, durante el plazo de la contrata. El que infringiere maliciosamente esta disposición "pagará una indemnización" equivalente al cincuenta por ciento de lo que tendría que pagar el patrón o recibir el peón hasta el término de la contrata.

**Art. 23.-** Si no mediare contrato el peón no puede sin causa justificada abandonar el servicio sin dar aviso con cinco días de anticipación, por lo menos. Igualmente el patrón deberá avisar al peón con la misma anticipación para despedirle sin justa causa.

**Art. 24.-** El patrón puede despedir al peón desobediente, haragán y vicioso. El peón podrá, en caso de que crea se injusta la medida, reclamar de ella ante el juez de paz del lugar.

**Art. 25.-** El peón a destajo no está obligado, salvo convención contraria, ni a residir en la casa o poblaciones del patrón, ni a trabajar en horas o días determinados, sino a concluir su obra o tarea como haya sido establecida en la contrata.

**Art. 26.-** El peón a destajo que abandonare el trabajo sin terminarlo, pierde aquella parte de los pagos que restare por recibir, siendo además, demandable por el perjuicio que su abandono produjese; pero si fuese despedido sin causa bastante, antes de concluir su obra, el patrón está obligado a abonarle la cantidad total convenida.

**Art. 27.-** Los patrones, salvo caso de enfermedad u otra urgencia legítima, no podrán adelantar a sus peones más de dos meses de sueldo, so pena de tener derecho a su reembolso.

## **CAPITULO II**

### **Agregados o pobladores y arrendatarios**

**Art. 28.-** Agregado o poblador es aquel que entra a ocupar una parte de un establecimiento rural, con la sola condición de remunerar al dueño con su servicio personal.

**Art. 29.-** Para que una persona pueda ser considerada poblador es necesario que tenga por lo menos seis meses de residencia en el fundo. Los que residieren menos de este tiempo, serán considerados como transeúntes y sus actos en nada afectarán al dueño del establecimiento.

**Art. 30.-** Los pobladores quedan sujetos a los deberes y obligaciones prescriptas para los peones, en todo lo referente a prestación de servicios; y en cuanto a la extensión de dichos servicios regirá lo que libremente hubiesen contratado.

**Art. 31.-** Los derechos y obligaciones del arrendatario y arrendador rurales, se regirán por las prestaciones pertinentes del Código Civil.

### **TITULO III**

#### **De las cosas rurales**

#### **CAPITULO I**

##### **Caza**

**Art. 32 .-** Queda establecida una patente de caza, cuyo importe fijará el Poder Ejecutivo y la que será expedida por la oficina de impuestos internos y presentada por las autoridades políticas para su registro.

**Art. 33.-** La patente de caza será personal e intransferible, extendida en formulario impreso, que llevará al dorso las disposiciones de esta ley. Será válida durante la estación de la caza.

**Art. 34.-** La estación de la caza será desde el 1 de marzo hasta el 31 de agosto. En el resto del año la caza es prohibida, salvo declaración expresa de este Código.

**Art. 35.-** No podrá otorgarse permiso de caza: 1) A los menores de 14 años; 2) A los que no tienen uso normal de sus facultades normales y 3) A los que hayan sido castigados más de una vez por infracción a esta ley.

**Art. 36.-** Es prohibido en todo tiempo cazar en los ejidos municipales, en los caminos públicos y sobre las vías férreas.

**Art. 37.-** Es prohibida la caza de aves pequeñas y su venta como la destrucción de sus nidos y la venta de sus huevos, en todas las épocas del año, con excepción de las dañosas a la agricultura; bajo pena de la pérdida de la caza y una multa de cincuenta a doscientos pesos de curso legal.

**Art. 38.-** Queda también prohibido en todo tiempo cazar osos hormigueros (yurumé y caguaré); las víboras llamadas mboi jhoby ñacaniná y las aves denominadas ano, piririta, pitogue, surifi, pepoaza blancaflora, zorzales, jilgueros, horneros, cardenales, calandrias, chingolos, chajas, flamencos, cigüeñas, avestruces, garzas, cuervos y mirasoles, y en general todas las aves que impropias para la alimentación del hombre, son útiles para la destrucción de los insectos y la higienización de los campos y de las aguas.

**Art. 39.-** Es permitido en todo tiempo matar tigres y demás felinos, hurones, zorros, jabalíes, comadrejas, así como los loros y cotorras, tucanes, acahé, chiricotes, caranchos y en general todo animal dañino.

**Art. 40.-** Para la caza de aves y cuadrúpedos fuera de la época permitida y la recolección de huevos que se hiciera para el estudio y los museos, el Poder Ejecutivo, podrá otorgar autorizaciones especiales.

**Art. 41.-** Los dueños y arrendatarios de tierras, podrán cazar libremente en ellas durante la estación de caza, pero estarán sometidos a las prescripciones y limitaciones de la ley.

**Art. 42.-** Todo animal silvestre o salvaje en su libertad natural, mientras se halle en terreno particular, hace parte accesoria de él y pertenece a su propietario o poseedor.

**Art. 43.-** Pertenece al dueño del terreno, toda caza que herida penetra o cae en un terreno particular, si el cazador la abandonare, así como la que se cazare en terreno ajeno sin permiso. Mientras el cazador fuere persiguiendo al animal que hirió, el que lo cogiera deberá entregárselo.

**Art. 44.-** Quien matare animales, cuya caza es prohibida, pagará una multa de cien pesos por cada animal y la caza le será confiscada.

**Art. 45.-** Las responsabilidades que establece este Código, se entienden sin perjuicio de las civiles y penales que contraiga el cazador por daños cometidos en las personas o en las propiedades, aunque cazara con patente.

**Art. 46.-** Las responsabilidades que contraigan los que cazan ilícitamente, si son dos o más serán siempre solidarias.

**Art. 47.-** Las contravenciones a las disposiciones de este capítulo son de acción pública, sin perjuicio de las que competen a los particulares.

**Art. 48 .-** Toda acción por infracciones a las leyes sobre caza se prescribe a los dos meses, contados desde el día de la perpetración.

## **CAPITULO II**

### **Pesca**

**Art. 49.-** Se podrá pescar libremente en los ríos y arroyos de uso público, sujetándose a esta ley, a los reglamentos que dictare la autoridad administrativa con tal que no se obstruya o estorbe la navegación o flotación.

**Art. 50.-** En los arroyos, lagunas o estanques, de propiedad particular cerrada, no se podrá pescar sin permiso del dueño, bajo pena de pérdida de la pesca y de cinco a cincuenta pesos de curso legal de multa.

**Art. 51.-** Los dueños de encañizados y pesqueras, no tendrán derecho a indemnización por daños que en ellas causaren los barcos, jangadas y balsas o maderas en su

navegación o flotación, a no mediar por parte de los conductores infracción de los reglamentos, malicia o evidente negligencia.

**Art. 52.-** En las aguas concedidas para establecimientos de viveros o criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños o concesionarios, sin más restricciones que las relativas a la salubridad pública.

**Art. 53.-** Es prohibido bajo multa de veinte a cien pesos de curso legal la pesca con sustancias nocivas que puedan traer la descomposición de la aguas con dinamitas u otra materias explosivas que puedan producir gran mortandad o destrucción de los peces y el hacerlo con redes en la época de cría o reproducción.

**Art. 54.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la época y hora en que es permitida la pesca; los instrumentos y aparejos que se permitan usar y lugares en que se prohíba.

**Art. 55.-** Las acciones por infracciones a las disposiciones de este capítulo, serán también de acción penal pública, sin perjuicio de las que competen a los particulares.

Se prescriben a los ocho días.

### **CAPITULO III**

#### **Productos espontáneos del suelo**

**Art. 56.-** Todos los productos espontáneos o adherencias naturales de la tierra, sean minerales o vegetales pertenecen al propietario del terreno, salvo lo dispuesto por el Código Civil y la Ley de minas.

En consecuencia solo con la licencia del dueño o poseedor del terreno y bajo el precio y condiciones que él establezca, pueden ser tomadas o explotadas por otro, bajo pena de lo dispuesto en el Art. 385 del Código Penal.

**Art. 57.-** Las osamentas, los rastrojos, las bretas del campo o de los corrales, son también considerados accesorios del suelo y quedan incluidos en la disposición del artículo anterior.

## CAPITULO IV

### Caminos

Texto original de la Ley 1.248/31

**Art. 58.-** Son caminos nacionales, los que partiendo de la Capital de la República cruzan en todo o una parte de la campaña; los que unen entre sí dos o más ciudades o pueblos, o los que atravesando dos o más departamentos conducen a una estación de ferrocarril o puerto habilitado. Su ancho uniforme será de cuarenta metros.

Nueva redacción dada por el Decreto-Ley N° 40/54

**Art. 58.-** La red vial estará constituida por rutas nacionales, ramales o caminos departamentales y caminos vecinales, de conformidad con la siguiente clasificación:

a) Son rutas nacionales:

1) las que partiendo de la Capital de la República se internan o cruzan el interior del país; y

2) las que, atravesando dos o más departamentos, conducen a una estación de ferrocarril o caminos departamentales.

b) Son ramales o caminos departamentales:

1) los que recorren todo un departamento o la mayor parte de él;

2) los que unen un departamento con otro;

3) los que ponen en comunicación un departamento con una ruta nacional, estación de ferrocarril o puerto habilitado; y

4) los que ligan dos rutas nacionales.

c) Son caminos vecinales:

1) los que, dentro de un Distrito, ligan al pueblo con sus compañías o parajes;

2) los que unen entre sí dos o más compañías o parajes; y

3) los que enlazan dos caminos departamentales.

Texto original de la Ley 1.248/31

**Art. 59.-** Son caminos departamentales los que recorren todo un departamento o la mayor parte de él, lo une con otro, pone en comunicación un departamento con un camino nacional, una estación de ferrocarril o puerto habilitado, o liga dos caminos nacionales. El ancho será de veinticinco metros.

Nueva redacción dada por el Decreto-Ley N° 40/54

**Art. 59.-** El ancho obligatorio en la red vial será:

<p>Texto original de la Ley 1.248/31</p>	<p>a) de 50 metros para las rutas nacionales;  b) de 30 metros para los ramales o caminos departamentales; y  c) de 20 metros, para los caminos vecinales.</p>
<p><b>Art. 60.-</b> Son caminos vecinales, los que dentro de un departamento ligan al pueblo con las compañías o dos compañías entre sí, o ligan dos caminos departamentales. Su ancho será de diez metros.</p>	<p>Nueva redacción dada por el Decreto-Ley N° 40/54</p> <p><b>Art. 60.-</b> El ancho reglamentario para el Artículo precedente comprende el destinado al tráfico automotor y, asimismo, el destinado al tráfico de vehículos de tracción a sangre. Las medidas expresadas rigen el ancho de la red vial en la zona rural, exclusivamente, el camino público que llega a un pueblo a una ciudad o a un centro agrícola, seguirá el trazado que tenga el ejido. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones tiene jurisdicción para construir o conservar los construidos dentro de los ejidos municipales en aquellos trechos de los caminos que al cruzarlos forman parte de la red nacional de caminos.</p>
<p>Texto original de la Ley 1.248/31</p>	<p>Nueva redacción dada por el Decreto-Ley N° 40/54</p> <p><b>Art. 61.-</b> Declárase de utilidad social y sujetas a expropiación, las fracciones de tierras privadas que quedaren afectadas por las obras viales o el ensanche de rutas y caminos, debiendo los propietarios de los mismos presentar sus reclamaciones, acompañados de los respectivos títulos y constancias, a los efectos de la indemnización correspondiente. Todas las diligencias sobre indemnización serán substanciadas ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 225° al 234° inclusive, de la Ley de Organización Administrativa del 22 de Junio de 1909. La multa establecida por el Artículo 234° de la citada Ley será hasta la suma de Gs. 20.000.- aplicada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de cuya Resolución podrá apelar ante el Tribunal de Cuentas.</p>
<p>Texto original de la Ley 1.248/31</p>	<p>Nueva redacción dada por el Decreto-Ley N° 40/54</p>



**Art. 62.-** Los caminos nacionales, departamentales y vecinales, cuya apertura se autorice y que crucen propiedades particulares, se harán previa indemnización, quedando declaradas de utilidad pública las fracciones de terreno utilizadas al efecto.

**Art. 62.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior las autoridades camineras dispondrán la inmediata ocupación de tales fracciones, a los efectos de la construcción vial con la obligación, únicamente, de trasladar los cercos y alambrados existentes a la nueva delimitación, y previa exhibición de la Resolución pertinente en los tableros de la municipalidad más próxima, por espacio de 15 días. A pedido del interesado, y con consideración de las necesidades del programa de construcciones, la autoridad vial podrá conceder plazos razonables para el levantamiento de las cosechas.

En caso de afectarse edificios existentes, la toma de posesión no podrá verificarse sin previa confirmación de la medida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. En el caso de situarse en forma adyacente los caminos para tráfico automotor y para vehículos de tracción a sangre, actualmente separados, las fracciones de tierras liberadas serán reintegradas a las propiedades a que originalmente pertenecieron y descontándose su valor de la indemnización que corresponde a los propietarios expropiados, según el Artículo precedente.

**Art. 63.-** Serán trazados los caminos en la trayectoria más recta, teniendo en cuenta especialmente, la naturaleza del terreno, el punto a que se dirigen, el paso de los arroyos u otros obstáculos y consultando el menor perjuicio para las propiedades que crucen.

**Art. 64.-** Los que desearan abrir, desviar o cerrar un camino vecinal o construir en él una obra de arte, presentarán una solicitud a la municipalidad respectiva, la que concederá o negará el permiso previas las investigaciones del caso y después de fijados anuncios en los sitios públicos de la localidad. Si el camino es departamental la solicitud se presentará al Ministerio del Interior el que, previo informe de las municipalidades respectivas resolverá el permiso solicitado.

**Art. 65.-** No se tramitarán solicitudes sobre apertura, desviación o clausura de caminos, si no son acompañados de un plano que especifiquen los caminos existentes, las modificaciones proyectadas y una relación de los propietarios cuyos terrenos quedarán afectados.

Deberán estos propietarios ser notificados y oídos, fijándoseles el plazo de tres meses para presentar sus observaciones.

**Art. 66.-** Siempre que se desvíe o clausure un camino, el terreno que resulte desocupado, volverá a su dueño si fuese propiedad particular. Si hubiese sido de propiedad fiscal, cada lindero podrá adquirir una parte proporcional, solicitando dentro de los tres meses y abonando el precio de tasación.

**Art. 67.-** El ancho del terreno destinado para camino es del dominio público y en cualquier tiempo que se justifique haberse cerrado, desviado, destruido o estrechado un camino sin la debida autorización, el autor, aunque alegue algún derecho o alguna ventaja o comodidad para el público, lo reabrirá a su costa o repondrá las cosas en el estado en que estaban anteriormente y además pagará una multa de cien a quinientos pesos. En caso de resistencia, sufrirá el triple de la multa establecida y el Departamento de Obras Públicas si el camino es nacional o la municipalidad respectiva si el camino es departamental o vecinal, procederá a la inmediata reposición del camino en el estado primitivo por cuenta del contraventor y con intervención de la fuerza pública, si fuere necesario.

**Art. 68.-** Las medidas a que se refiere el artículo anterior y cualquiera otras que se dictaren para la conservación y libre uso de los caminos públicos, no pueden dejarse sin efecto en virtud de acciones accesorias o interdictos.

**Art. 69.-** Los propietarios colindantes con los caminos quedan obligados:

a) A no oponerse a la salida de sus predios de las aguas provenientes de lluvia o filtraciones colectadas en las cunetas.

b) A permitir el tránsito o acarreo de los materiales necesarios para la construcción o conservación de las obras de vialidad.

c) A permitir por sus predios, por resolución de la autoridad competente, la desviación del tráfico libremente y por el término necesario para el restablecimiento, cuando se haya destruido o obstruido por causa de fuerza mayor, debiendo dichas autoridades reponer en su estado anterior las cercas abiertas por el tránsito accidental. Las municipalidades vecinas al camino destruido, indemnizarán a los propietarios de fundos sirvientes, en caso de que no se hubiese reparado el camino en el término de dos meses, salvo causa justificada.

d) A permitir el paso de las comisiones técnicas en misión de estudio, de ubicación o trazado de caminos.

**Art. 70.-** El uso de los caminos públicos en general es libre y común a todos los habitantes de la República, con las restricciones establecidas en este Código.

**Art. 71.-** Toda persona que transite por caminos abiertos en propiedades particulares, sea que conduzca o no ganados, carros o cualquier vehículo, deberá seguir la trayectoria establecida y no podrá hacer parada alguna fuera de ella, sin consentimiento del propietario, salvo lo prescrito en el Art. 176.

**Art. 72.-** Cuando dos vehículos se encuentran en un camino en dirección opuesta, deberá seguir cada uno por su izquierda, correspondiendo a cada uno la mitad del camino.

**Art. 73.-** Los conductores de tropas de ganados de cualquier especie, podrán exigir que se aparte del camino todo transeúnte o vehículo que encuentren o los alcancen cuando teman fundamentalmente que la tropa pueda dispersarse.

**Art. 74.-** El tránsito de tropas de ganados, carros con arría, será libre por los caminos públicos durante la noche. Pero al penetrar en un campo cerrado cuando el camino no lo estuviese, los conductores darán aviso al propietario o poblador más cercano, para que durante el trayecto pueda observar si se agregan a la tropa animales de su propiedad. Si esto sucediera el dueño del campo podrá exigir que la tropa no salga de él hasta que llegado el día pueda hacerse el aparte, sin que el conductor tenga que pagar por pastoreo y aguada.

**Art. 75.-** Si el conductor siguiese su camino sin dar aparte, sufrirá una multa de mil pesos sin perjuicio de ser sumariado por abigeato, si se denunciase que lleva ganado ilegítimamente.

**Art. 76.-** Queda exceptuado de la servidumbre de tránsito, el terreno ocupado por las casas y sus dependencias, galpones, corrales, sementeras y plantaciones.

**Art. 77.-** Queda igualmente exceptuados de la misma servidumbre los propietarios, cuya extensión superficial no sea mayor de cien hectáreas.

**Art. 78.-** Las infracciones a los preceptos de este capítulo que no tengan sanción especial, serán castigadas con cincuenta a trescientos pesos de multa.

## **CAPITULO V**

### **De los caminos de hierro**

**Art. 79.-** Es prohibido a menor distancia de veinte metros de las vías de ferrocarril: 1) Abrir zanjas, hacer excavaciones, explotar canteras o minas y en general, ejecutar cualquier obra que pueda perjudicar la solidez de la vía: 2) Tener sementeras, depósitos o acopios de materiales inflamables.

**Art. 80.-** También es prohibido tener a menor distancia de siete metros de la vía, cualquier depósito de frutas o materiales de construcción aunque no sean inflamables.

En este caso, las empresas no serán responsables por la pérdida o deterioro que sufran los objetos expresados a consecuencia del servicio del ferrocarril, salvo notoria malicia de los agentes.

**Art. 81.-** Las distancias expresadas en los artículos anteriores se contarán horizontalmente desde la línea anterior de los taludes del terraplén, desde la superior de los desmontes o desde el borde de las cunetas. A falta de éstos, de una línea trazada a metro y medio del ferrocarril.

**Art. 82.-** Las empresas de ferrocarril están obligadas a alambrar la faja correspondiente a sus vías. Los alambrados serán considerados medianeros con las propiedades colindantes, cuyos dueños deberán abonar el importe de la medianería, así como la mitad de los gastos de conservación.

**Art. 83.-** Por la extensión que dejare de cercar pasados dos años de promulgación del presente Código, abonarán una multa de cincuenta pesos por kilómetro y anualmente, hasta la completa terminación.

**Art. 84.-** Queda prohibido transitar sobre las vías a peatones y jinetes, así como también conducir vehículos y tropas de ganados por las sendas abiertas a sus costados, salvo los casos de camino cuyo tránsito está autorizado por las autoridades.

**Art. 85.-** Si las poblaciones, depósitos, plantaciones y sementeras estuviesen fuera de las distancias establecidas en este capítulo, la empresa del ferrocarril indemnizará el daño que les cause el fuego de sus locomotoras.

**Art. 86.-** Las líneas férreas que se establezcan en la República no interrumpirán con sus obras el tránsito de los caminos públicos, siendo por su cuenta el terraplenamiento para dar acceso a ellos y el mantenimiento en buen estado de los pasos a nivel.

## **CAPITULO VI**

### **De los cercos y tranqueras**

**Art. 87.-** Todo propietario tiene derecho a cercar su propiedad de acuerdo a las disposiciones de este Código sin menoscabo de las servidumbres y siempre que no perjudique el tránsito público.

**Art. 88.-** Cuando un propietario de más de cien hectáreas de fundos ubicados sobre la vía pública quiera cercar su propiedad, deberá presentar una solicitud a la municipalidad local, acompañando un plano en el que se determine la cerca a construir, las tranqueras que se proyecta dejar y el trazado de los caminos que cruzan la propiedad. La municipalidad deberá pronunciarse dentro de los treinta días de presentada la solicitud, vencidos los cuales, el propietario podrá hacerlo sin permiso.

Se exceptúan de la obligación establecida por el presente artículo, los propietarios cuyos fundos, que siendo menores de cien hectáreas, no se hallan sobre la vía pública.

**Art. 89.-** Todo permiso para cercar se entenderá llevar implícita la condición de abrir en adelante, no obstante el cercado existente, nuevos caminos que demanden las necesidades o el aumento de población.

**Art. 90.-** Los propietarios de los cercos están obligados a permitir en ellos la apertura de pequeñas puertas por parte de las empresas de telégrafos y teléfonos por cuenta de éstas, para uso de los empleados de la conservación de la línea, siendo obligatorio el mantener cerradas con llave dichas puertas.

**Art. 91.-** Las cercas medianeras y su conservación se harán en comunidad de gastos y pueden ser construidas por cualquiera de los propietarios.

**Art. 92.-** Para los fines anteriores, se reputará cercas todo límite natural que haga innecesario el cercado.

**Art. 93.-** Cuando sea necesario determinar el valor de una cerca medianera, su valuación se hará por peritos nombrados uno por cada parte, quienes nombrarán un tercero en caso de discordia, y su fallo será inapelable.

**Art. 94.-** Queda prohibidas las cercas de ramas sobre los caminos públicos y en el deslinde de las propiedades.

**Art. 95.-** Los propietarios de fundos que tengan más de cinco kilómetros de frente sobre los caminos y cuya superficie sea mayor de un mil hectáreas, están obligados a dejar por cada cinco kilómetros un portón o tranquera que permita fácilmente el acceso de las tropas de ganados y carro en tránsito, a los efectos de su pastoreo y brebaje.

Quedan exceptuados de esta obligación los dueños de campos con pastos artificiales.

**Art. 96.-** Podrá exonerarse al propietario de establecer alguna tranquera cuando el camino público suple el servicio que aquélla debía prestar, o cuando el tránsito ocasionado por la apertura de la tranquera perjudica algún establecimiento industrial, cabaña o chacra.

**Art. 97.-** Toda persona que utilice una tranquera para el tránsito, debe cerrarla inmediatamente de pasar bajo multa de veinte pesos.

**Art. 98.-** Cuando por los accidentes del camino o por circunstancias supervivientes fuese necesario cambiar la situación de una tranquera, se obtendrá previamente autorización de la autoridad.

**Art. 99.-** Podrán llevarse las tranqueras libradas al servicio público y las mencionadas en el Art.95 pero es forzoso tener un portero permanente que las abra a los transeúntes.

**Art. 100.-** Todo propietario o arrendatario de inmuebles que quiera alambrarlo o reponer lo existente, deberá solicitar permiso de la municipalidad respectiva y justificar debidamente el origen de alambre a emplear.

## **LIBRO SEGUNDO**

### **Ganadería**

#### **TITULO I**

##### **Disposiciones generales**

**Art. 101.-** Todo propietario de campos de pastoreo que explote la industria ganadera, está obligado a alambrar la fracción necesaria dentro de los cinco años de la vigencia de esta ley, so pena de sufrir un recargo del 10% sobre el impuesto territorial. En los campos abiertos no podrá mantenerse a pastoreo más de una cabeza de ganado mayor por cada dos hectáreas, bajo pena de diez pesos por cabeza.

**Art. 102.-** Las estancias y cabañas tendrán en ausencia de sus dueños, encargados que los sustituyan y que estén a lo que este Código orden. En todo los casos en que se le

impone un deber o se le acuerda un derecho al ganadero, se extenderá al representante, responsabilizando al representado.

**Art. 103.-** Sólo con permiso del dueño o encargado de un campo cerrado, podrán entrar las personas extrañas, a recoger o repuntar ganados pasados de otros campos, bajo multa de cien a doscientos pesos.

**Art. 104.-** Cuando un río o arroyo sea el límite divisorio de dos o más propiedades, los dueños podrán entrar hasta cincuenta metros de la costa en el campo del vecino, a objeto de devolver a su campo las haciendas que hubiesen pasado.

**Art. 105.-** En los casos de grandes secas, inundaciones, causas de fuerza mayor u otras que constituyan una calamidad común, haciendo inevitable el desparramo, alejamiento y mezcla de hacienda, el estanciero no es responsable de los daños que sus ganados causasen en campos ajenos, salvo el caso en que se probase que el estanciero arreó o echó de intento sus animales en la propiedad ajena.

**Art. 106.-** Ninguna autoridad podrá retirar ni ordenar el retiro de animales de un establecimiento, so pretexto de ser marcas ajenas o desconocidas; si sus dueños o el del campo no lo pidieron.

**Art. 107.-** Cuando en virtud de contrato o de sentencia, debiera hacerse alguna restitución de ganados con procreas, y no hubiese estipulación respecto a esos procreas, se avaluarán éstos a razón de diez por ciento anual sobre el capital y se liquidarán libres de todo gasto para el acreedor.

**Art. 108.-** Cuando por imposibilidad de hacerse la entrega en ganados, hubiese de efectuarse en dinero, se liquidarán capital y procreo al precio del día en que debe hacerse la entrega.

## **TITULO II**

### **Marcas y señales**

**Art. 109.-** Bajo la dependencia de la Dirección de Ganadería funcionará una repartición llamada oficina de marcas y señales, en donde serán inscriptas en libros adecuados, ordenados y numerados cronológicamente, todas las marcas y señales que se usen en la República.

**Art. 110.-** Contados seis meses de la apertura de nuevos registros, que se hará saber por edictos, publicados durante quince días en dos diarios de la Capital y fijados en carteles por el mismo tiempo en las municipalidades de la campaña, todos los propietarios de marcas y señales están obligados a la reinscripción en dichos registros. Pasados dos años de la creación de los registros, se perderá para los anteriores dueños de marcas o señales el derecho de preferencia de inscribirlas nuevamente a su nombre.

En los casos de existir marcas o señales, iguales o parecidas, la oficina acordará preferencia, según sea el orden de antigüedad establecido en el Registro General de Marcas de la Municipalidad de la Capital, y en los registros de señales de las

municipalidades de campaña. Las boletas de marcas se otorgarán en sellados de cincuenta pesos y las de señales en sellados de diez pesos.

**Art. 111.-** Transcurrido el término de dos años de la creación de los nuevos registros, las municipalidades y oficinas de impuestos internos no darán curso a gestión alguna, ni expedirán guías para marcas o señales que no estén registrados en el nuevo registro.

**Art. 112.-** La Dirección de Ganadería remitirá copias de los registros de marcas y señales a las autoridades de los departamentos correspondientes. Queda prohibido el registro de las marcas sistema "rastrillo".

**Art. 113.-** Todo boleto expedido por la Dirección de Ganadería, deberá ser registrado en las juntas municipales locales, las que llevarán un libro registro donde se anotarán.

**Art. 114.-** Todo hacendado puede usar más de una marca o señal en sus haciendas, previo registro de cada una; y está obligado a tener una de igual forma a la marca principal del establecimiento, que no excederá de cinco centímetros para marcar los cueros de animales orejanos.

**Art. 115.-** Los boletos de marcas y señales serán los nominativos, y su transferencia por contrato deberá se hecha para sus efectos contra terceros en documentos públicos e inscribirse en los Registros respectivos.

**Art. 116.-** Las marcas en el ganado u objeto que las lleve, constituyen el título de propiedad, salvo pruebas en contrario.

**Art. 117.-** En el caso de que un animal tenga dos marcas o señales, la presunción de propiedad estará a favor del dueño de la marca más antigua.

**Art. 118.-** Cuando la marca o señal no fuese suficientemente clara, se justificará la propiedad del animal por todas las pruebas que admite el derecho.

**Art. 119.-** No podrá haber en todo el territorio nacional dos marcas iguales o idénticas representativas de dos propiedades distintas. De las que se hallaren en ese caso, sólo quedará subsistente la más antigua. Repútese iguales aquellas marcas, en que la una representa exactamente la otra, sea cual fuere su colocación.

**Art. 120. -** No podrá haber dos señales iguales en un radio de cincuenta kilómetros; y si las hubiese, se hará variar la más moderna.

**Art. 121.-** Queda prohibido señalar ganados cortando una o las dos orejas, o haciendo horqueta o punta de lanza a la raíz. Queda asimismo prohibido reyunar al yegüerizo o mular. Los infractores a este artículo pagarán una multa de cien pesos por cabeza.

**Art. 122.-** La marca no registrada solo establece indicio de propiedad, salvo si se trata de ganados recientemente introducidos, en cuyo caso la guía hará plena fe.

**Art. 123.-** El Poder Ejecutivo adoptará un sistema de marcas y señales a cuyo efecto queda autorizado para organizar a proceder en la forma que mejor consulte este propósito.

## TITULO III

### Hierras y señales

**Art. 124.-** El hacendado que quiera marcar su ganado, dará aviso a sus linderos y al comisario municipal, o en defecto, al de la compañía más cercana donde lo hubiere, con seis días de anticipación a los efectos de presenciar la operación. La no concurrencia de la autoridad o de los linderos no será motivo para aplazar el trabajo.

**Art. 125.-** El criador de animales finos podrá hacer marcaciones parciales circulando los respectivos avisos con dos días de anticipación.

**Art. 126.-** Es obligatorio marcar el ganado mayor y señalar el menor. La marcación se hará a hierro candente u otro procedimiento que produzca la marca clara e indeleble. Quedan exceptuados de la marcación a fuego los animales pedigrí.

**Art. 127.-** La marca debe aplicarse en la quijada, cabeza, brazuelo o pierna. Queda prohibida la marcación en el anca o en cualquier otra parte del animal, so pena de una multa de cinco pesos por cabeza.

**Art. 128.-** Desde la vigencia de este Código, el tamaño de las marcas no podrá ser mayor de doce centímetros de diámetro en su línea más larga.

**Art. 129.-** El dueño de la hierra tendrá derecho a separar los animales ajenos que no sean de sus linderos, procediendo con ellos de conformidad a lo prescripto para los animales invasores y perdidos.

**Art. 130.-** Es deber de todo estanciero recorrer sus rodeos después de la hierra, y si encontrare ternero marcado que siga a madre que no sea de su propiedad dar aviso inmediatamente al dueño, y darle transferencia en forma del ternero marcado indebidamente.

## TITULO IV

### Apartes y mezclas

**Art. 131.-** Es obligación de todo hacendado, tenga o no cercado su campo, para rodeo temporal y periódicamente.

**Art. 132.-** Todo ganadero tiene derecho a exigir que vecino declare los días que elija para parar rodeo.

**Art. 133.-** Cualquiera persona extraña al establecimiento, puede pedir por sí misma o por aportador autorizado, rodeo, siendo con fin lícito; y el estanciero está obligado a dárselo, excepto:

1. Durante la fuerza de la parición;
2. Después de un temporal no estando el campo oreado;



3. Durante la hierra, castración, esquilas, o señaladas, y hasta ocho días después que éstas hayan terminado;

4. En caso de seca, inundaciones, epizootias u otros impedimentos que provengan de fuerza mayor.

5. Durante los baños garrapaticidas y hasta después de ocho días;

6. Durante la vacunación y hasta después de quince días.

**Art. 134.-** Las causas ilícitas a que se refiere el artículo anterior son: 1. Ver sin en el hay animales de su marca; 2. Aportar los que sepa positivamente haber.

**Art. 135.-** La obligación de parar rodeo cuando lo pida el interesado, no ampara a los propietarios que tengan su establecimiento a menor distancia de quince kilómetros, quienes apartarán sus animales en los rodeos ordinarios.

**Art. 136.-** Si el apartador no es conocido el dueño del rodeo, deberá presentar una autorización expedida ante la municipalidad de la localidad donde esté la marca anotada.

**Art. 137.-** El día señalado se parará el rodeo y se practicará el examen y aporte, por el apartador y sus peones, bajo la vigilancia del dueño del rodeo.

**Art. 138.-** El que pida rodeo está obligado a llevar los peones necesarios para el aporte de los animales, y con las cuales ayudará a contener el ganado.

**Art. 139.-** No habrá obligación de mantener el rodeo parado más de cinco horas, ni después de las doce del día.

**Art. 140.-** Si mientras un apartador trabaja, llegase otro, éste tendrá que esperar a que termine el primero, salvo caso de que convengan, de acuerdo con el dueño, en apartar a un mismo tiempo.

**Art. 141.-** Si por las necesidades de uno o varios apartadores, fuese necesario para rodeos consecutivos, el dueño no estará obligado sino a tres días seguidos. Pasados éstos, solo hará día de por medio.

**Art. 142.-** Negándose el hacendado a dar rodeo, o retardase en darlo más de cuarenta y ocho horas, fuera de lo previsto en el Art. 133, la autoridad respectiva, a petición del apartador, ordenará, no solo que se le dé el rodeo, sino condenar a quien lo negó, a pagar una multa igual al importe de los jornales de las personas que se presenten al aparte.

**Art. 143.-** Todas las dudas a que dé lugar el acto del aporte, serán dirimidas por la autoridad más próxima, sin apelación. Si la cuestión versare sobre la propiedad, se decidirá a favor del dueño de la marca y por las demás circunstancias del caso.

No habiendo certificado, no pudiendo distinguirse la antigüedad de las marcas, no habiendo señal y no pudiendo decidirse por otros medios de pruebas, la autoridad

entregará el animal a aquél de los interesados que ofrezca el mejor precio, cuyo importe se destinará a los fines indicados en el Art. 162.

**Art. 144.-** Todo ternero o potrillo orejano que siga a la madre, pertenece al dueño de ésta. Si no siguiere a madre alguna y no pudiere comprobarse de una manera cierta la propiedad pertenece al dueño del campo.

**Art. 145.-** Todos los apartadores, no siendo linderos, abonarán al dueño del rodeo donde aparten, diez pesos por cada toro o novillo de tres años arriba; cinco pesos por los demás animales vacunos, no computándose los terneros que sigan a las madres. Por yegüerizo se abonará cuatro pesos, y cincuenta centavos por cabeza de ganado menor.

**Art. 146.-** Quedan exceptuados del pago del aparte 1: Los animales rezagados o extraviados de las tropas, hasta treinta días desde que el extravío tuvo lugar; 2: Las tropillas o grupo de animales de reciente extravío, ocasionado por temporales u otras causas de fuerza mayor.

**Art. 147.-** Si el dueño de los animales apartados rehusase el pago, el juez de paz local procederá conforme a las prescripciones sobre animales invasores y perdidos.

**Art. 148.-** Mezclados dos o más rebaños de ovejas, se hará el aporte inmediatamente de pedirlo cualquiera de los dueños.

**Art. 149.-** Producidas dudas o controversias, las decidirá a buena fe la autoridad más próxima.

**Art. 150.-** Requerido el propietario o encargado de una mojada para ir a separarla de otra con quien se ha mezclado, y no concurriendo por sí o por apoderado, procederá a apartar al requirente asistido de la autoridad más cercana o de dos testigos en su defecto.

**Art. 151.-** Antes de proceder a la esquilla, se avisará a los vecinos para que aparten las ovejas rezagadas que puedan tener, y si no concurren dentro de los dos días del aviso, perderán los vellones que se esquilan a las mismas.

## **TITULO V**

### **Pastoreo**

**Art. 152.-** Es prohibido tener pastoreo de terneros orejanos sin permiso especial y motivada de la autoridad, bajo pena de cien a mil pesos de multa y obligación de largarlos.

**Art. 153.-** Es igualmente prohibido tener pastoreo de terneros o potrillos marcados, antes de vencido un mes de haberse hecho la marcación, bajo la misma pena del artículo anterior, y largarlos a sus rodeos, por un mes, antes de volverlos al pastoreo.

**Art. 154.-** A pedido de un hacendado, y sin que esto importe responsabilidad, la autoridad practicará el reconocimiento de cualquier pastoreo; y si resultase haber en él animales ajenos y hubiese presunciones de culpabilidad, quedará el dueño sujeto a las

responsabilidad criminal del caso. Si no hubiese tales presunciones, se procederá con arreglo a lo prescripto sobre animales perdidos.

**Art. 155.-** Cuando un hacendado haya de tener un pastoreo de hacienda al corte, ya sea comprada o sacada de su rodeo, en que las crías excedan el número proporcional que toda hacienda pueda tener, avisará a la autoridad, a fin de que ésta conceda o no el permiso especial y motivado que este Código exige para pastoreo de terneros orejanos.

**Art. 156.-** La autoridad debe hacer reconocimiento de un pastoreo, cuando tenga denuncia de haber en el pastoreo animales de ilegítima procedencia.

**Art. 157.-** Los pastoreos de haciendas yegua rizadas quedan comprendidos en las disposiciones anteriores.

## TITULO VI

### Animales invasores y perdidos

**Art. 158.-** El propietario que quiera sacar de su campo animales que pertenecen a sus linderos, avisará a éstos para que manden apartarlos, y si pasado diez días no los hubiesen sacado, deberá entregarlos bajo recibo al juez de paz local.

Los animales que fuesen de marca desconocida podrán ser entregados inmediatamente a la citada autoridad.

**Art. 159.-** El juez depositará los animales en poder de persona responsable, quien se encargará del cuidado y alimentación, correspondiéndole como remuneración cinco pesos por cabeza de ganado mayor y dos pesos por cabeza de ganado menor, por mes. En igualdad de circunstancias, debe ser preferido para depositario el dueño del campo en que se encuentran los animales.

**Art. 160.-** El juez dará aviso inmediato al dueño de los animales, siendo conocido y no siéndolo hará fijar edictos en los parajes más públicos, dibujando las marcas y llamando por el término de treinta días a los interesados a que se presenten a reclamarlo.

**Art. 161.-** Si vencido el plazo no se presentare ningún reclamo, el juez ordenará la venta de los animales, en remate público; dando al comprador el correspondiente certificado, con descripción de pelo, marca y señales particulares de cada animal.

**Art. 162.-** Del producido de la venta se descontarán los gastos de depósito y publicaciones; quedando el resto a disposición del dueño de los animales, por el término de seis meses y depositado en la Tesorería de la Municipalidad. Vencido este término sin reclamación pasará a fondos de vías de comunicación de la localidad.

**Art. 163.-** El término para el cobro de las indemnizaciones a que se refieren los artículos anteriores, correrá desde el día en que el propietario del campo hiciese entrega de los animales a la autoridad.

**Art. 164.-** Cuando el dueño de los animales invasores, se negase a la intimación de pago, se venderán los animales en número suficiente para cubrir el importe de lo adeudado y los gastos y costos que originen esta causa.

**Art. 165.-** Cuando el producido del remate no alcanzase, en cualquiera de los casos a que este título se refiere, a cubrir el importe de los gastos y daños, queda a salvo la acción del damnificado a reclamarlo.

**Art. 166.-** El propietario de un campo en que hayan animales invasores o perdidos, o el que los tenga en depósito, no es responsable en caso de muerte o extravío de dichos animales, siempre que no se haya producido por causa que le sea directamente imputable.

**Art. 167.-** Queda prohibido disponer de animales invasores y perdidos en otra forma que la prescripta por este Título bajo pena establecida al delito de abigeato para todos los que intervengan en el negocio.

**Art. 168.-** El dueño de una propiedad que encontrase cerdos en la misma, podrá retenerlos y exigir al dueño le abone por cada animal veinte y cinco pesos y por cada día.

En caso de reincidencia podrá matarlos, dando aviso al dueño y cuenta a la autoridad. Si no se conociese el dueño se procederá a la venta como la de los animales perdidos.

**Art. 169.-** En caso de reincidencia, el dueño de los animales invasores pagará el doble; en la segunda reincidencia el triple, y así sucesivamente.

Se considera reincidencia, la invasión que tenga lugar dentro de los treinta días contados desde la fecha de la invasión anterior.

## **TITULO VII**

### **Razas especiales de ganado**

**Art. 170.-** Los propietarios de reproductores de razas especiales tendrán derecho a requerir del dueño de hembras ordinarias que hubieran sido servidas durante la invasión de éstas a sus campos, el pago de una indemnización, siempre que probare la intención dolosa del beneficiado.

A este objeto podrán retener las madres hasta que las crías puedan ser examinadas y comprobados los caracteres de las razas. La indemnización se limitará al pago del valor de la cría y de las sumas establecidas en el Art.159 pero el dueño de las hembras ordinarias salvará su responsabilidad abandonando la cría en cuyo caso no podrá apartar la madre mientras la cría corra riesgo de perecer por la separación.

**Art. 171.-** Si la hembra, en el caso del artículo anterior, fuese parte de manadas o rodeos que se introduzcan algunas veces en el campo del dueño de razas especiales a que pertenezcan a campos colinderos, o no más allá de diez kilómetros -sin haber, en menor distancia, animales de iguales precios y pureza- el propietario de esas razas especiales

tendrá el derecho de exigir la cría que por sus caracteres le pertenezca, mediante cambio que hará entregando otro animal ordinario de igual sexo y edad.

**Art. 172.-** En caso de que en el radio de diez kilómetros, dos o más propietarios de animales de la misma especie y de razas especiales se disputaran una cría y no pudiera resolverse la cuestión por otros medios de prueba que justifiquen el derecho, se decidirá por peritos nombrados por las partes; en caso de discordia el juez nombrará un perito-árbitro. Si aun así no pudiera resolverse el caso, el juez entregará la cría al que ofrezca mayor precio, a cuyo efecto se los citará a juicio verbal. El mayor precio se entregará a la otra u otras partes.

**Art. 173.-** Cuando un reproductor ordinario, penetrando en campo ajeno cerrado por culpa o negligencia de su dueño, cubriese hembras de razas especiales el dueño del animal invasor podrá ser demandado por la indemnización del daño y perjuicio causado, que será avaluado por peritos, debiendo probar el hecho el que recibió el daño ante la autoridad judicial del departamento. Si el criador de animales finos castrase al animal invasor dentro sus alambrados, no deberá indemnización; si lo matare solo deberá su valor; pero en ambos casos perderá el derecho a reclamar indemnización.

**Art. 174.-** El propietario de burro garañón o de raza especial será presumido dueño de la cría de la yegua de otro que esté mezclada con sus manadas o que sea de otra manada que se introduce a veces en el campo con caracteres de esa raza, cría que le será entregada mediante compensación de un animal yegüerizo del mismo sexo y edad.

**Art. 175.-** La extensión indicada en los Arts. 171 y 172 se reducirá a cinco kilómetros cuando se trate de ganado menor.

**Art. 176.-** Queda absolutamente prohibido tomar para ningún servicio, por las autoridades civiles o militares, ningún animal de los que trata este Título, bajo pena de quinientos pesos de multa por cada animal, más la indemnización del daño causado.

## **TITULO VIII**

### **Tránsito de animales**

**Art. 177.-** El dueño arrendatario o poseedor de un campo, por cuyo interior o linde pase un camino, no podrá impedir ni oponerse, bajo pena de abono de perjuicios, a que pasen o que suelten en él, por vía de descanso o pastoreo, animales que vayan de tránsito, ya pertenezcan a tropas de carros o arreos de ganados, de cualquier especie que sean, no excediendo la parada de catorce horas, si una causa de fuerza mayor no exigiese más permanencia, bajo los conceptos y requisitos siguientes:

1. Conservará sus animales bajo riguroso pastoreo; especialmente de noche;
2. Avisará al dueño o encargado del establecimiento, o puesto más inmediato, la parada que va a hacer, a fin de que, si lo quiere, señale el punto preciso en que ella debe verificarse;
3. Deberán las tropas seguir los caminos conocidos como tales, salvo casos de temporales u otras eventualidades extraordinarias.

**Art. 178.-** En caso de que por una inevitable o disculpable dispersión de animales viese precisado el conductor a penetrar y correr en el campo para reunirlos, no está obligado a pagar retribución alguna. Pero si los animales dispersos se mezclasen con los del dueño del campo suspenderá la corrida, y avisará al propietario para que le dé rodeo o le permita entrar a reunir los animales.

**Art. 179.-** El que contraviniese a lo dispuesto en los artículos anteriores, pagará una multa de cien a quinientos pesos a solicitud del interesado, más los daños y perjuicios.

**Art. 180.-** Queda prohibido el tránsito nocturno de tropas de ganados, sin permiso del propietario cuyo campo atraviesa el camino, cuando éste no estuviese alambrado (Art. 74).

**Art. 181.-** En el caso del Art. 177 los conductores de ganados o carros, pagarán con arreglo a la escala siguiente:

1. Por cada diez cabezas de ganado mayor cincuenta centavos la hora de día y dos pesos por toda una noche;
2. Por cada diez cabezas de ganado menor diez centavos la hora, de día, y cincuenta centavos por toda la noche;
3. Por cada vehículo de dos yuntas o más de tiro, veinte centavos la hora de día, y ochenta centavos por toda la noche.

La misma proporción se seguirá para mayor número de animales.

**Art. 182.-** Si por fuerza mayor se hiciera imposible la continuación de la marcha, desde que tales causas se produzcan y subsisten, se pagará mitad de los precios establecidos.

**Art. 183.-** Las precedentes disposiciones no obligan a los propietarios de campos que no sean de tránsito en cuyo caso el pastoreo y la bebida solo pueden establecerse por convenio de partes.

**Art. 184.-** En los campos no cercados, se abonará únicamente la mitad de los precios mencionados.

**Art. 185.-** Cuando por causa de un arreo de animales en tránsito se causen perjuicios en propiedad ajena, cortando cercas, destruyendo tranqueras, corrales, etc., el dueño o conductor del arreo, será responsable del daño causado, y la autoridad legal, a requisición de parte interesada y comprobando sumariamente el hecho, solo permitirá que continúe el arreo, si el causante abona el perjuicio o diese fianza suficiente.

**Art. 186.-** Si el dueño o conductor del arreo niega los hechos, o considera exagerada la indemnización, exigida, la autoridad local permitirá que el arreo continúe, siempre que aquél diera fianza judicial suficiente, quedando sujeto a la responsabilidad civil ante la justicia ordinaria.

**Art. 187.-** El dueño o conductor de un arreo de animales ordinarios será responsable de los daños causados, o que ocasiona a los establecimientos de tránsito, si, por su culpa o negligencia, se mezclan con ganados de raza fina.

**Art. 188.-** Si un arreo de animales penetra en campos sembrados, el dueño o conductor podrá ser compelido a satisfacer la indemnización por los daños causados, sin que lo exima de responsabilidad el declara que no pudo evitar la invasión, ni el haberse dispersado la tropa; pero su responsabilidad cesa si el cultivo quedare a los costados de un camino y el dueño del sembrado no puso cerco para defenderlo.

**Art. 189.-** Las demandas por daños y perjuicios en los casos de los artículos anteriores, se seguirán ante la autoridad de la jurisdicción del demandante.

**Art. 190.-** Si en los casos de una dispersión inevitable o inculpable (Art. 178), se negase aparte al conductor, la autoridad judicial más inmediata oirá a las partes y dispondrá que en el más breve plazo y bajo apercibimiento de indemnización de perjuicios, se franqueen los rodeos en que racionalmente pueda suponerse la existencia de todo o de parte del ganado disperso.

## TITULO IX

### Acarreadores de ganado

**Art. 191.-** Los acarreadores de ganados serán matriculados en un registro que llevará la municipalidad, o en su defecto, el Juzgado de paz del departamento, donde residan, previo certificado de buena conducta.

**Art. 192.-** La municipalidad, o el juez de paz, otorgará la matrícula en formulario impreso en sellado de diez pesos, el que será renovado cada año. Exceptúanse de la matrícula a los acarreadores por cuenta ajena.

**Art. 193.-** El fiador garantiza la buena conducta del acarreador en el ejercicio de tal; pero no es responsable de compras que el acarreador haga, o no haberle dado carta de orden para hacerlas, responsabilizándose por tales contratos, y a cuya carta orden deberá referirse el acarreador en los recibos o documentos que otorgase.

**Art. 194.-** Además de su matrícula el acarreador llevará consigo una constancia de la propiedad de los animales que le sirven de montado o de tiros de acuerdo al Art. 243.

**Art. 195.-** Hecha la tropa, el acarreador exigirá del dueño o encargado del establecimiento un certificado expresivo del número de los ganados, con el dibujo de sus marcas, para ocurrir con él a la oficina que expida la guía.

**Art. 196.-** Durante su camino, el acarreador que lleve ganado no podrá:

1. Agregar a la tropa, sin los requisitos establecidos otros animales, bajo pena de ser ellos reputados mal habidos;
2. Vender animales que conduzca, a no ser que la autoridad del lugar donde verifique esta venta la anote en las guías; debiendo dar un certificado al comprador expresando el

número de animales, las marcas y el lugar donde fue otorgado; de lo contrario, la venta será considerada fraudulenta. A falta de autoridad inmediata podrá hacerse la venta dando el certificado, visado por dos vecinos propietarios que acrediten haber examinado la guía, y las que deberán firmar la anotación que debe hacerse en ella.

**Art. 197.-** El acarreador conducirá los animales que lleve a la tablada correspondiente, donde el comisario procederá a su revisión y contaje, cotejándolos con la guía y no hallando novedad o diferencia, así lo hará constar en la guía.

**Art. 198.-** Contada y entregada la tropa en un establecimiento, se considerará de cuenta del acarreador, pero si antes de los límites del campo donde fue apartada se dispersase, serán devueltos los animales o en su defecto reintegrado su número o pagado el precio, si no hubiese estipulación en contrario.

**Art. 199.-** El hacendado vendedor hará acompañar la tropa hasta salir de su propiedad, para que haya acuerdo entre ambos interesados respecto de los animales refugiados y que aparezcan anotados en el certificado otorgado a partir la tropa.

**Art. 200.-** Ocurriendo pérdida más allá de los límites indicados, cualquiera que sea la distancia, podrá el acarreador cobrar los animales vueltos a la querencia, si por señales especiales que la práctica enseña a conocer, no dejasen dudas acerca de la procedencia.

**Art. 201.-** Los acarreadores de ganados que se introduzcan del extranjero, deberá munirse de la respectiva guía, expedida por la autoridad de procedencia y legalizada por el Consulado Paraguayo, que justifique debidamente su origen y acredite su propiedad.

**Art. 202.-** Dichos documentos deberán presentarse a la Agencia de Impuestos Internos, que estuviere más próxima al punto por donde pasase la tropa a fin de recabar la guía de tránsito por el territorio de la República, que deberá expedirse inmediatamente de acuerdo a las formalidades preceptuadas en este Código.

**Art. 203.-** En materia de transportes rurales, son aplicables las disposiciones de los Arts. 162 al 206 del Código de Comercio.

## **TITULO X**

### **Abastecedores**

**Art. 204.-** Los abastecedores están obligados a llenar las formalidades que por los Arts. 191 y 192 se exigen a los acarreadores.

**Art. 205.-** Es prohibido a los abastecedores todo género de sociedad de abasto con los empleados de los corrales, mataderos y tabladas, bajo pena de cien o quinientos pesos de multa e inhabilidad para los últimos de ejercer sus empleos.

**Art. 206.-** Puede el abastecedor conducir por sí mismo y con prescindencia de acarreadores, animales y frutos del país, quedando sujeto en tal caso a las obligaciones de aquellos, detalladas en el título anterior.



**Art. 207.-** Ningún abastecedor recibirá animales, ni aún de sus mismos acarreadores, ni los comprará de otros, sin la correspondiente visación de la guía por la tablada, en la que conste haber sido revisados por la autoridad competente.

**Art. 208.-** El abastecedor a quien se le probase haber comprado o muerto a sabiendas, algún o algunos animales mal habidos, o más de pagar el doble de su valor al dueño del animal, será arrestado y con el correspondiente sumario por abigeato, remitido al Juez competente.

## **TITULO XI**

### **Acopiadores de frutos**

**Art. 209.-** Todo acopiador o comprador de frutos del país, de cualquier clase que sea, deberá llevar un libro-registro, rubricado por el juez de paz de su residencia, en el cual anotará día a día y con especificación de los objetos que compre, con los señales o marcas de los cueros que hubiesen entre ellos, nombre y domicilio del vendedor, bajo pena de cien a mil pesos de multa.

**Art. 210.-** Anotará igualmente en el libro toda remesa de productos que haga, con la fecha y destino, bajo la misma sanción del artículo anterior.

**Art. 211.-** El libro estará siempre a la disposición de la autoridad policial o judicial, o a solicitud de cualquier hacendado, toda vez que se sospeche de la legitimidad de las operaciones.

**Art. 212.-** Las disposiciones de este título son sin perjuicio de las formalidades que exige el Código de Comercio.

## **TITULO XII**

### **Operaciones de traslados, compraventa de semovientes y productos de ganadería y manera de justifica su propiedad**

#### **CAPITULO I**

##### **Disposiciones generales**

**Art. 213.-** Los certificados o guías expedidos con sujeción a las prescripciones de este Código, son títulos de propiedad de los animales a que se refieran.

**Art. 214.-** La propiedad de los cueros sin marca, lana, cerda, plumas etc., se justificará por el certificado expedido por el dueño del establecimiento de donde procede, visado por el comisario de Policía, especificando con precisión la cantidad y peso.

**Art. 215.-** Nadie podrá vender terneros orejanos.

**Art. 216.-** No podrá prohibirse que las carneadas de animales destinados al consumo de los establecimientos sean presenciadas por los hacendados vecinos que pidieran hacerlo.

**Art. 217.-** En ningún caso se consentirá la carneada de animales para el abastecimiento público, sin que hayan sido revisados en tabladas y se presente los certificados que lo autoricen, bajo pena de multa de cien a doscientos pesos por cada animal sin perjuicio de las demás responsabilidades.

**Art. 218.-** El que haya de beneficiar ganado fuera de la jurisdicción de las tabladas estará obligado a recabar de la municipalidad designe un empleado que desempeñe las funciones de Comisario de tablada bajo la misma pena del artículo anterior.

**Art. 219.-** Siempre que por las prescripciones de este Código haya de procederse a la venta en remate público de hacienda o frutos, estará presente la autoridad a quien se somete las diligencias de venta.

## **CAPITULO II**

### **Certificados y guías**

**Art. 220.-** Declárase de uso obligatorio en la República, el sistema de certificados talonarios de numeración progresiva, impresos, o litografiados, con el formulario que el Poder Ejecutivo determine al reglamentar esta ley.

**Art. 221.-** El vendedor dejará constancia de los datos de la cosa vendida, sobre marca, número, peso, medida, cantidad, calidad, etc., en el talón que queda en su servicio.

**Art. 222.-** La oficina de impuestos internos tendrá a su cargo la provisión de talonarios de certificados, que expenderá al precio de costo.

**Art. 223.-** Después de seis meses de la habilitación de las agencias de impuestos internos para la venta de talonarios certificados, no se admitirá de otra clase para acreditar la propiedad en las transacciones rurales.

**Art. 224.-** El que enajena ganado, cuero, lana, cerda está obligado a dar al adquirente un certificado que acredite la enajenación.

**Art. 225.-** Si la extracción de ganado o frutos fuera hecha por cuenta del mismo propietario, éste depositará en la oficina encargada de expedir guías un certificado que acredite la propiedad de los animales o frutos conducidos por él o por otros.

**Art. 226.-** Los certificados serán expedidos por el propietario o por la persona suficientemente autorizada según constancia que deberá registrarse en la municipalidad y agencia de impuestos internos del Departamento donde tuviere su asiento el establecimiento.

**Art. 227.-** Nadie podrá remover ganados y sus productos en un Departamento sin estar provisto de la correspondiente guía, bajo las penas que establece este Código.

**Art. 228.-** Las guías serán expedidas por duplicado, en talonarios impresos y numerados por las oficinas autorizadas al efecto por ley.

**Art. 229.-** Las guías serán extendidas con arreglo y referencia a los certificados expedidos por el vendedor de ganados. El funcionario que expida guías en contravención a esta disposición estará sujeto a las responsabilidades civiles y criminales del caso.

**Art. 230.-** El diseño de las marcas, tanto en el certificado como en las guías se pondrá precisamente en el cuerpo de escrito, sin dejar blanco, expresándose en letras el número de ellas.

**Art. 231.-** Los funcionarios encargados de expedir guías, irán numerando los certificados por el orden que se presenten, archivándose en legajos para que en cualquier tiempo sirvan de comprobante.

**Art. 232.-** Es prohibido expedir guías con referencias o marcas, o señales no registrada, o registradas a nombre de distinta persona de la que otorgue el certificado.

**Art. 233.-** Los funcionarios encargados de expedir guías, son personalmente responsables de los daños y perjuicios que causare la falta de autenticidad de los certificados en cuyo mérito expidieren las guías.

**Art. 234.-** Los empresarios de transporte no podrán recibir cargas de frutos sin exigir el duplicado de las guías, bajo pena de cincuenta a doscientos pesos de multa.

**Art. 235.-** Los animales o productos que se condujesen sin guía en debida forma, deberán ser detenidos por las autoridades del tránsito, hasta que el conductor justifique su derecho o preste fianza por su valor.

**Art. 236.-** Si no quisiera o no pudiera otorgar dicha fianza, la autoridad judicial, embargará los animales o frutos sobre cuya propiedad haya duda, y proveerá a su conservación por treinta días: llegado dicho término se procederá a la venta en remate público, conservando el importe conforme al Art. 162.

**Art. 237.-** Si los ganados o frutos fueren conducidos en ferrocarriles, sus conductores tendrán obligación de presentar el conocimiento a las autoridades del tránsito, designadas a ese efecto, a los fines de las disposiciones precedentes.

**Art. 238.-** El hacendado a quien se le probase haber dado un certificado falso para obtener una guía, vendiendo o haciendo conducir animales que no fuesen de su propiedad, será sometido a la justicia criminal por delito de abigeato.

**Art. 239.-** El mismo delito cometen los troperos que, a sabiendas, reciban animales que no sean de la propiedad de quien se los venda, debiendo ser sometidos a igual procedimiento criminal.

**Art. 240.-** Será sospechosa toda guía de ganados o productos con enmiendas que no estén debidamente salvadas.

**Art. 241.-** Los vendedores o dueños de cualquier clase de ganados o productos, que no sepan escribir harán firmar los certificados que den por dos vecinos con el visto bueno de la autoridad política o judicial de la localidad.

**Art. 242.-** Cuando una guía resultare totalmente falsa o maliciosamente adulterada en sus partes esenciales, el conductor, acarreador o dueño será preso y enviado con el respectivo sumario y documentos de fianza, si lo hubo, al juez. Si el ganado o productos estuviesen ya vendidos, se enviará también el importe depositado, previa deducción de costas y gastos. Si aún no lo estuviesen, la autoridad los conservará y estará a lo que resuelve el Juez de la causa.

**Art. 243.-** Los troperos, viajeros y en general todo el que transite en la República, llevando caballos bueyes o mulas de arreos, deben ir previstos de documentos que acrediten la propiedad de dichos animales o que se tienen de un modo legítimo.

**Art. 244.-** Dicho documento será, o el boleto de propiedad de las marcas que tengan los animales, o en su defecto, un certificado de la autoridad del punto de procedencia, en que se exprese el número de animales y sus marcas ante la cual deberá justificarse la legítima posesión de ellos. Para los casos de chasques o personal al servicio ajeno, bastará una constancia o autorización escrita del dueño de los animales utilizados.

**Art. 245.-** Todo el que transite por el territorio de la República, con caballos, bueyes o mulas de arreo, y no justifique la legítima posesión de todos ellos, inducirá sospecha de hurto y podrá ser detenido y puestos a disposición de la autoridad competente.

**Art. 246.-** Cuando deba extraerse de un departamento animales de razas especiales, que no tuviesen marcas ni señales, así como productos de los mismos, las autoridades entregarán a los interesados un boleto que acredite la legitimidad de la posesión, siempre que éstos justifiquen ser los dueños de tales animales o productos. Este boleto especial servirá de guía.

**Art. 247.-** Las oficinas de la República no expedirán guías por ganados o productos precedentes de un establecimiento infectado cuando la peste declarada en dicho establecimiento fuere de aquellas que puede fácilmente por esos medios transmitir el contagio.

Podrá, sin embargo expedirse guía cuando el propietario del establecimiento justifique que tales ganados o productos no están infectados.

**Art. 248.-** Los funcionarios encargados de revisar e inspeccionar los animales y frutos, que se confabulen con los cuatreros, o que consienten a sabiendas en legalizar los robos, incurrirán en las mismas penas de aquellos y quedarán inhabilitados por cinco años para el desempeño de toda función pública.

**Art. 249.-** Quedan exentos de la formalidad de las guías los productos agrícolas de las pequeñas industrias rurales del país, que se transportan de un punto a otro de la República.

**Art. 250.-** Las obligaciones sobre haciendas y frutos se regirán por las disposiciones pertinentes al Código Civil.

**Art. 251.-** Los accidentes que constituyen casos de fuerza mayor, como largas sequías, inundaciones, epidemias, etc., alteran las condiciones de los contratos, en lo referente a

la entrega o extracción de los animales, que se efectuará entonces, cuando la bonanza devuelva a los ganados el estado conveniente.

### **CAPITULO III**

#### **Tabladas, mercados, corrales de abasto y mataderos públicos**

**Art. 254.-** Llámase tabladas las oficinas destinadas a inspeccionar y recontar los animales que se introduzcan para el consumo de las ciudades y pueblos de la República o para los establecimientos industriales que benefician ganado.

**Art. 255.-** Las haciendas que deban venderse en los mercados de venta, así como las destinadas al consumo o a los mataderos públicos o a la explotación de cualquier forma, se revisarán y verificarán en las tabladas; y serán despachadas previo los requisitos establecidos por este Código.

**Art. 256.-** Las tropas de ganados estarán en los corrales y en orden de llegada, guardando la separación necesaria para no mezclarse.

**Art. 257.-** Queda absolutamente prohibido introducir en las tabladas o mataderos públicos animales atacados de enfermedad contagiosa, bajo pena al introductor de quinientos a mil pesos de multa; debiendo ser muerto o incinerado el animal enfermo en paraje aislado.

**Art. 258.-** Todos los mataderos públicos estarán provistos de agua suficiente para la limpieza a todas sus partes, debiendo conducirse las aguas servidas y residuos a puntos que alejen todo peligro para las poblaciones.

**Art. 259.-** Queda absolutamente prohibido a los empleados de las tabladas o mataderos tener sociedades de abasto con ninguna persona, y admitir remuneraciones extraordinarias de los abastecedores por los servicios que presten, bajo pena de destitución y de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

**Art. 260.-** Los empleados de tabladas y mataderos públicos vigilarán del cumplimiento de las disposiciones de este Código, referentes a la propiedad y procedencia de los animales.

**Art. 261.-** Las municipalidades reglamentarán los servicios de tabladas, corrales y mataderos públicos; fijando el número de empleados y sus atribuciones, deberes y responsabilidades. En ellos habrá siempre un veterinario para el examen de los animales que se vendan, sea para el consumo o para cualquier otro destino.

**Art. 262.-** El Consejo de Higiene intervendrá en los mataderos públicos a objeto de ordenar las medidas que considere convenientes en beneficio de la salud pública.

### **CAPITULO V**

#### **Vicios redhibitorios**

**Art. 263.-** Cuando se enajenase animales con vicios ocultos, que, a haberlos conocidos el adquirente no los hubiere comprado, podrá éste rescindir la compra, salvo nuevo acuerdo entre vendedor y comprador.

**Art. 264.-** Las acciones redhibitorias en la adquisición de animales solo pueden ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la tradición.

**Art. 265.-** No tiene lugar el saneamiento de los vicios ocultos en las ventas judiciales.

**Art. 266.-** Incumbe al adquirente probar que el vicio existía al tiempo de la adquisición y no probándose se presume que sobrevino después, a menos que se trate de mañas o defectos de educación.

**Art. 267.-** En los animales de raza, se consideran vicios toda enfermedad que se trasmite por herencia o que haga inútil al animal para la reproducción.

**Art. 268.-** El engaño sobre el origen de un animal reproductor o sobre las cruas que tenga, dará lugar a la acción redhibitoria y a los daños y perjuicios, si no optare por la rescisión del contrato, sin perjuicio de la acción criminal a que hubiere lugar.

## **TITULO XII**

### **Abrevaderos para ganados**

**Art. 269.-** Los abrevaderos son propiedad exclusiva del dueño del campo que se encuentren, toda vez que esté cerrado y ningún extraño puede usarlo para sus ganados sin consentimiento del propietario, bajo multa de doscientos pesos por primera vez y de doblarse la anterior en cada reincidencia.

**Art. 270.-** Si los animales penetrasen por falta de agua en campo ajeno que la tenga el dueño de éste podrá exigir al dueño de aquellos por el agua y el pasto, por día, cincuenta centavos por animal, en caso de aguadas permanentes, y dos pesos cuando las aguadas sean artificiales, siempre que con ello no arriesgue la falta de agua a los ganados propios.

**Art. 271.-** Si los abrevaderos estuviesen en cañadas, ríos y arroyos no navegables ni flotables, que crucen por terrenos de diferentes dueños, ninguno de ellos puede represar las aguas ni desviarlas para su propiedad, sin contrato escrito con los ribereños de enfrente y de los que sigan una legua en el descenso de la corriente, so pena de incurrir en la sanción del artículo pertinente del Código Penal.

**Art. 272 .-** El dueño de un establecimiento de campo podrá negar el agua que le pertenezca a los arros de tránsito, siempre que le sea necesaria para su explotación rural, con excepción de las aguas de dominio público.

**Art. 273.-** Para negar el agua en caso del artículo anterior, el propietario deberá munirse de un certificado del Juzgado de Paz, más cercano, con dos testigos, sobre la imposibilidad de darla, que deberá exhibir al tropero si éste lo exige, el que podrá ser retirado cuando desaparezcan las causas.

## TITULO XIV

### Sanidad animal

**Art. 274.-** La Policía de Sanidad Animal está bajo la dependencia de la Dirección de Ganadería e Inspección de Carnes, creada por Ley de 3 de Octubre de 1917.

**Art. 275.-** La Policía de Sanidad Animal tiene por objeto atender la profilaxis del ganado previniendo o combatiendo el contagio y la propagación de las epizootias que esta ley determina.

**Art. 276.-** Declárense enfermedades contagiosas del ganado: la peste bovina, la perineumonía contagiosa, la fiebre aftosa, el carbuncio bacteriano y bacteridiano, la rabia, la sarna sarcóptica y la seróptica, la peste porcina, la durina, el mal de caderas, el mal rosado, el hogcólera, viruela de las ovejas, la triquina y la tuberculosis en las siguientes especies:

- a) Peste bobina, para todos los rumiantes;
- b) Pleuro-neumonía contagiosa, para la especie bovina.
- c) Fiebre aftosa, para la especie bovina, ovina, caprina, porcina, y rumiantes silvestres;
- d) El muermo, para la especie equina;
- e) La rabia, para todas las especies;
- f) Carbuncio bacteridiano (mancha), para las especies equina, bovina, ovina, caprina y porcina;
- g) El cobuncio bacteriano o sintomático o enfsimatoso para la especie bovina;
- h) El mal rosado del puerco, la neumo-enteritis infecciosa (hog-cólera) y la peste porcina, para la especie porcina;
- i) La sarna sarcóptica y seróptica, para las especies ovina y caprina;
- j) La viruela de las ovejas (clavés) para la especie ovino;
- k) La triquina, para la especie porcina;
- l) La tristeza, para la especie bovina;
- m) La durina y el mal de caderas, para la especie equina e híbridos;
- n) La difteria aviaria para todos los animales domésticos.

A los efectos de esta ley, queda autorizado el Poder Ejecutivo a declarar contagiosa cualquier otra enfermedad que sea un peligro para la ganadería nacional.

## Disposiciones generales

**Art. 277.-** Todo propietario de animales o toda persona que a cualquier título tenga a su cargo el cuidado o asistencia de animales tocados de enfermedades contagiosas o sospechosos de tenerlas, está obligado a denuncia inmediatamente el hecho al jefe político o comisario de las autoridades sanitarias más próximas. Los propietarios o encargados de dichos animales están también obligados a enclaustrarlos preventivamente de acuerdo con la reglamentación de esta ley.

**Art. 278.-** Las autoridades sanitarias dispondrán la inspección de los animales enfermos sospechosos, por un funcionario autorizado, que ordenará a los propietarios, en caso de resultar cierta la denuncia, la separación y el aislamiento de dichos animales, o la incineración o entierro de los cadáveres conforme a la reglamentación de esta ley.

**Art. 279.-** Las personas que bajo cualquier título tengan a su cuidado o asistencia, animales considerados afectados de enfermedades contagiosas que no hicieren la declaración impuesta por el Art.277 sufrirán hasta quinientos pesos de multa.

**Art. 280.-** Constatada debidamente la existencia de cualquiera de las enfermedades contagiosas a que hace referencia el Art.276, la Dirección de Ganadería pedirá al Poder Ejecutivo la declaración de infección de la propiedad, sección de ella, compañía, departamento o zona según los casos. El Departamento de Ganadería tomará intervención en los fundos, establecimientos ganaderos, caballerizas, establos saladeros, frigoríficos, etc., declarados infectos, con aviso del propietario o encargado de éstos, a los fines que esta ley y su reglamentación establecen según la naturaleza, gravedad y extensión de la enfermedad constatada.

**Art. 281.-** Todas las autoridades políticas y municipales de la República, quedan obligados a hacer cumplir fielmente las disposiciones sanitarias que la Dirección de Ganadería dictare para prevenir o combatir la epizootias del ganado. Cualquier falta de parte de dichas autoridades en el cumplimiento de las órdenes emanadas de la oficina será castigada conforme a las leyes y reglamentos respectivos.

**Art. 282.-** La desinfección de los animales, personas, vehículos de transporte y locales en general destinados a recibir o guardar ganados se ordenará y practicará por la oficina técnica de la Dirección de Ganadería o sus dependencias en la campaña cuando ella lo crea conveniente, conforme a la reglamentación de la presente ley.

**Art. 283.-** Los gastos originados por las observaciones sanitarias, cuarentenas, desinfecciones, sacrificios de animales y en general cualquier otro que fuere motivado por la ejecución de las medidas establecidas por esta ley, quedan a cargo de los propietarios de los animales, establecimientos y empresas, conforme a las tarifas que se establezcan.

**Art. 284.-** A los fines de la presente ley, los propietarios de estancias, establecimientos de productos zootécnicos y empresas de transportes quedan obligados a construir en los respectivos establecimientos ganaderos, bretes, potreros de aislamiento y todas las instalaciones que faciliten el tratamiento de los animales, a cuyo efecto serán oportuna y gradualmente requeridos por la Dirección de Ganadería.



**Art. 285.-** Las vacas lecheras libradas al expendio serán tuberculinizadas anualmente por funcionarios autorizados por la Dirección de Ganadería. El adquirente de un animal tuberculoso tendrá derecho a repetir el precio pagado, dentro de los treinta días de la fecha de su entrega por el vendedor. La comprobación de la enfermedad por la Dirección de Ganadería y Policía de Sanidad Animal, dará a la acción fuerza ejecutiva.

**Art. 286.-** Todo producto destinado a la cura o prevención de enfermedades contagiosas o virulentas del ganado, será analizado por la Dirección de Ganadería, sin cuya autorización no podrá usarse en la República.

### **Intercambio comercial y traslado de animales**

**Art. 287.-** Queda prohibido el comercio de animales declarados de infección o que hubieren estado en contacto con ellos. Se hallan en estas condiciones los animales de los establecimientos afectados por la declaración de infección prevista por el Art.280 de esta ley.

**Art. 288.-** Todo animal que por enajenación o cualquier otra circunstancia tenga que trasladarse de un punto infectado o declarado sospechoso, llevará un certificado de sanidad expedido por un funcionario autorizado. Los encargados de Impuestos y los comisarios municipales no expedirán guías ni visarán certificados sin este requisito.

**Art. 289.-** Los buques, chatas, vagones, etc., que sirvan de vehículos de transportes de animales, serán sometidos a una previa desinfección, bajo la vigilancia de funcionarios autorizados, que no permitirán embarque de animales sin que los agentes de las compañías navieras y ferrocarrileras presenten certificado de haberse llenado esta formalidad.

**Art. 290.-** Las aduanas de la República no autorizarán ninguna exportación de ganado, reses faenados o productos derivados, sin la presentación de un certificado de sanidad expedido por la Dirección de Ganadería o sus representantes autorizados, en el que se manifestará que, en la región de donde proceden dichos animales, reses o productos no existe ninguna epizootia del ganado y los mismos animales, reses, y productos se hallan exentos de enfermedad contagiosa en el momento de la exportación.

**Art. 291.-** Los animales de las especies bovina y ovina, destinados a la exportación, serán sometidos a un baño garrapaticida y sarcóptida por los funcionarios autorizados, quienes después de una verificación minuciosa expedirán al interesado un certificado de sanidad, con el sello de la Dirección de Ganadería, expresando la procedencia de los animales, clases de ganados, marcas, signos y la solución empleada en el baño.

**Art. 292.-** Todos los animales y productos zootécnicos que se introduzcan en el país, vendrán acompañados de un certificado de sanidad, expedido por las autoridades sanitarias de los países de procedencia, debidamente legalizado. Si dichos países no tuvieren convenio sanitario con el Paraguay, los animales serán sometidos a una cuarentena previa y las pruebas de diagnóstico que los agentes del Servicio de Policía Sanitaria crean convenientes. Queda prohibida la introducción de animales tuberculosos en el país. Para los animales reproductores la tuberculinización será siempre obligatoria en los puertos de introducción que habilite el Poder Ejecutivo.

**Art. 293.-** Queda facultado el Poder Ejecutivo para prohibir la entrada en el territorio de la República de animales procedentes de países donde reinan enfermedades contagiosas en los animales, o que no tomen las medidas de precaución que el Poder Ejecutivo crea indispensable para evitar el contagio.

**Art. 294.-** Si en algún buque o tren en viaje para el país ocurriese algún caso de enfermedad contagiosa, de la que hayan muerto o no los animales atacados, podrá rechazarse una parte o la totalidad de los que el vehículo conduzca, el cual no podrá atacar o entrar en ningún puerto de desembarque, sin haber sido antes desinfectado a satisfacción de las autoridades sanitarias. Los capitanes de buques o jefes de trenes en que hayan acaecido casos de enfermedades contagiosas, quedan sometidos a las disposiciones de los Arts. 277 y 279 de esta ley. La declaración en ellos mencionada deberá hacerse en el primer punto donde existan autoridades sanitarias paraguayas.

**Art. 295.-** En el caso del artículo precedente, todos los gastos de cuarentena, manutención, pruebas de diagnóstico, correrán por cuenta de los dueños o encargados de los animales.

**Art. 296.-** Serán decomisados todos los animales que se introduzcan en el país violando las disposiciones de esta ley. Sus dueños o introductores sufrirán multa de un mil a diez mil pesos de curso legal, en su defecto, penitenciaría a razón de un día por cada cinco pesos.

### **Indemnizaciones**

**Art. 297.-** Los animales, objetos y construcciones que la Dirección de Ganadería mandare destruir en virtud de las facultades que esta ley le confiere, serán indemnizados en dinero por su valor en el momento en que la medida fuere ejecutada, previa tasación de los propietarios y la Dirección Ganadería.

En caso de desaveniencia, el justiprecio, será hecho por un perito nombrado de común acuerdo.

Exceptúanse de esta disposición:

- a) Los animales cuya enfermedad fuere necesariamente mortal;
- b) Los animales atacados de rabia y de muermo;
- c) Las partes utilizables del animal después del sacrificio;
- e) Las construcciones de propietarios que no hayan dado cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

**Art. 298.-** Por los reproductores importados, cuyo sacrificio haya sido ordenado por la Dirección de Ganadería, hasta después de noventa días de su introducción se abonará el precio que fijare la oficina mencionada, de acuerdo con el propietario, en la proporción siguiente:

- a) El valor total del animal, cuando por la autopsia no se confirmare el diagnóstico;

- b) La mitad del valor si se confirma el diagnóstico;
- c) La cuarta parte del valor del animal en caso de tuberculosis.

**Art. 299.-** Inmediatamente después de sacrificar uno o varios animales, o practicados los decomisos, el veterinario autorizado elevará a la Dirección de Ganadería la liquidación correspondiente y no se admitirá ningún reclamo pasado el término de un mes, contado desde la fecha del sacrificio o del decomiso. El pago del decomiso o demoliciones se hará por el Ministerio de Hacienda.

## **LIBRO TERCERO**

### **Agricultura**

#### **TITULO ÚNICO**

##### **Disposiciones generales y protectores de la agricultura**

**Art. 300.-** Para los efectos de este Código se consideran tierras de labor:

- 1.- Los ejidos municipales;
- 2.- Las colonias;
- 3.- Los terrenos cultivados fuera de estos centros en las condiciones que este Código establece.

**Art. 301.-** Son ejidos municipales: los terrenos que por la ley orgánica de las municipalidades o por leyes especiales, se declaran anexos a las ciudades o pueblos y deberán sujetarse a las ordenanzas y reglamentos que dicten las respectivas juntas municipales.

**Art. 302.-** Son colonias: 1.- Las villas y pueblos que no sean municipales; 2.- Los terrenos que se entreguen a la labranza, divididos en concesiones que deban cultivarse independientemente unos de otros y separados por calles, conforme a lo que dispone la ley general de colonias o la ley especial de concesión o a un plan previamente aprobado por la autoridad.

**Art. 303.-** Son terrenos de labranza todos los ocupados por cultivos de una extensión mayor de cien hectáreas y los cultivados por agrupación de familias cuando las tierras se explotan en común o no estén divididos en concesiones y por calles que fuese su extensión.

**Art. 304.-** Entiéndese con el nombre de chacra el establecimiento cuyo único o principal objeto es la siembra y recolección o el cultivo de toda especie de granos, legumbres, plantas o árboles.

**Art. 305.-** La extensión superficial de las chacras es indeterminada, así como el número y género de cultivo; pero se observarán en las chacras las disposiciones dictadas o que se dictaren relativas a calles y caminos.

**Art. 306.-** La legislación rural solo regirá para las chacras establecidas fuera del radio urbano de las ciudades o pueblos; las que queden comprendidas dentro de ese radio se regirán por las ordenanzas municipales.

**Art. 307.-** Cuando en una o varias compañías de un departamento las tierras cultivadas abarquen una extensión apreciable, la Junta Municipal podrá por dos tercios de votos, declarar "zona agrícola" y solicitar del Poder Ejecutivo que decrete la obligación de cercar los campos destinados a la ganadería que circunden las "zonas agrícolas".

**Art. 308.-** La solicitud a que se refiere el artículo anterior se elevará con los datos sobre el número de chacras, extensión superficial, clases de cultivos y demás dolos que puedan aclarar el punto.

**Art. 309.-** Decretada la obligación de que habla el Art.307 la municipalidad fijará el decreto en los parajes públicos, notificando a los propietarios ganaderos, y dándoles plazo de un año para cercar los campos, bajo multa de mil pesos por kilómetro de extensión lineal no cercada.

**Art. 310.-** En las "zonas agrícolas", se eximen a los propietarios agricultores de la obligación de cercar su fundos; pero no de la tenerlos perfectamente deslindados y amojonados.

**Art. 311.-** Queda prohibido entrar en ninguna propiedad ajena sembrada o plantada, esté o no cercada, ni aun con el propósito de espigar ni de recoger desperdicios de ningún género, bajo pena de veinte a cien pesos de multa.

**Art. 312.-** El tránsito a pie o a caballo y el de animales o rodados, es absolutamente prohibido, bajo pena de diez a cincuenta pesos de multa, dentro de las chacras, sin permiso del dueño o encargado de ella.

**Art. 313.-** El tránsito de animales de cualquier clase se hará en los departamentos declarados agrícolas, enfilando rigurosamente los caminos municipales, siempre que sea posible, para lo cual deberá proveerse el conductor de personal necesario que la operación requiera, siendo el conductor responsable para con el agricultor de los daños que los animales causaren.

**Art. 314.-** En los terrenos de labor queda prohibido bajo pena de cincuenta pesos de multa por cada animal el pastoreo de cualquier clase de ganado, a excepción de los indispensables para el trabajo agrícola, los de lechería y los que necesita para sus faenas cualquier establecimiento industrial; pero todos bajo cercado y en las "zonas agrícolas", a pastoreo de día y encierro de noche.

**Art. 315.-** Por cada animal que invada una chacra en cultivo, cercada o no el dueño de la chacra tendrá el derecho de cobrar cien pesos, independientemente de la indemnización que corresponda por los daños causados. Los daños serán fijados inapelablemente por un tribunal pericial.

**Art. 316.-** Si el dueño de los animales no fuese conocido o no quisiera pagar, se procederá a la venta de acuerdo a lo prescripto para los animales invasores y perdidos con los mismos derechos del Art. 162.

**Art. 317.-** El agricultor a quien se probase haber recogido fuera de su propiedad animales ajenos con el propósito de cobrar daños, mantenimientos o multas, abonará al dueño diez veces el valor que pretende cobrar.

**Art. 318.-** En las tierras de labor que linden con campos de ganadería, los sembrados deberán estar separados del cerco por un espacio de tres metros. Si así no fuesen, el dueño del sembrado no tendrá derecho a reclamar por daños y perjuicios que causen los animales del campo lindero.

**Art. 319.-** Cuando por una zona declarada "agrícola" cruzase un camino público, los agricultores de esa zona quedarán solidariamente obligados a construir y mantener cercos a uno o ambos costados del camino, por el trecho que sea necesario para resguardar sus plantaciones. En caso contrario no tendrán acción por los daños y perjuicios que el tránsito les causare.

**Art. 320.-** Ninguna autoridad de la República podrá suspender las operaciones de siembra y cosecha a no ser por orden emanada de juez competente y salvo flagrante comisión de un delito.

**Art. 321.-** La autoridad judicial local proveerá lo necesario para que se proceda a la cosecha de cualquier producto de un agricultor ausente, enfermo o accidentalmente impedido de hacerlo por sí mismo, cuando se reclame ese auxilio, tratando de que este acto de protección de la ley se lleve a cabo por personas de reconocida probidad. Los gastos se abonará con el producido de la misma cosecha.

**Art. 322.-** En ningún caso podrá trabarse embargo, ni menos ejecución, en mieses no segadas o que aun se hallasen en la era, debiendo esperarse para ello a que los granos estén limpios y entrojados. Podrán los jueces, a petición del acreedor, nombrar un interventor si el deudor no otorgase fianza suficiente.

**Art. 323.-** No serán embargables los animales y útiles necesarios para el trabajo personal del agricultor y su familia en la cantidad suficiente para proveer a su subsistencia. Los jueces de paz locales, en cada caso particular y de acuerdo a las circunstancias del mismo, decidirán de la latitud de esta medida dentro del límite fijado por este artículo.

**Art. 324.-** El embargo de los mieses de que habla el Art.322, deberá respetar una cantidad de las mismas, que a juicio del juez sea indispensable para las necesidades materiales de la vida del agricultor y su familia hasta la próxima cosecha, siempre que carezca de otro medio de subsistencia.

**Art. 325.-** La lucha contra las enfermedades o animales declarados plagas de la agricultura, es obligatorio, y todo habitante de la República debe hacerla efectiva por todos los medios que estén a su alcance o que le sean proporcionados, y cumplir con las instrucciones que al respecto recibieren.

**Art. 326.-** Todo propietario, arrendatario, usufructuario o ocupante a cualquier título de terrenos atacados por alguna de las plagas a que se refiere el artículo anterior tiene la obligación de dar parte inmediatamente del hecho a la autoridad local respectiva, so pena de doscientos pesos de multa.

**Art. 327.-** En los predios deshabitados, la obligación establecida en el artículo anterior, así como la establecida por el Art.324 corresponde a las autoridades administrativas, debiendo los gastos se por cuenta del propietario o propietarios.

**Art. 328.-** Podrá ordenarse la destrucción de plantas o sembrados en los casos siguientes: a) Cuando se encuentren atacados de plagas o enfermedades que puedan comprometer seriamente la existencia y desarrollo de uno o más artículos de la producción nacional: sin desinfección eficaz posible; b) Cuando se trate de semilla o partes destinadas a la reproducción y que se encuentren atacados por enfermedades o enemigos susceptibles de trasmitirse a otra plantación; y c) Cuando las semillas o partes referidas se hallen en estado de deterioro o vengan acompañados de tierras o estratificadas.

**Art. 329.-** Queda prohibida la importación y tráfico en la República de toda clase de semillas, plantas o abonos que puedan desarrollar plagas.

**Art. 330.-** Los propietarios de bosques, sembrados o plantaciones, cuya destrucción se ordene, tendrán derecho a exigir una indemnización, la que será determinada por la Dirección de Agricultura e Industrias. En ningún caso serán indemnizados los propietarios reacios al cumplimiento de lo prescrito en este título.

**Art. 331.-** El derecho de indemnización se prescribe a los seis meses de verificada la destrucción.

## **LIBRO CUARTO**

### **Disposiciones comunes a la ganadería y a la agricultura**

#### **TITULO I**

##### **Quemazones de campo**

**Art. 332.-** Todo propietario o poseedor de terreno, esté o no cultivado, puede hacer en él quemazones previa notificación a los linderos con veinticuatro horas de anticipación, para limpiarlos de yuyales, insectos o animales dañosos, o con cualquier objeto útil; pero por sobrevenir viento o cambiar el que hubiese o por cualquier causa inculpable o natural, el fuego se excediese a otra propiedad, está obligado a indemnizar los daños y perjuicios que produjese.

**Art. 333.-** No conviniéndose las partes amigablemente sobre el importe de la indemnización, nombrarán cada uno un perito y éstos un tercero, cuyo fallo será inapelable.

**Art. 334.-** Si se probase que el tránsito del fuego a otra propiedad no fue casual, sino malicioso o intencional, el dañante pagará la indemnización referida, sin perjuicio de las responsabilidades criminales en que incurriera.

**Art. 335.-** Si fuera un extraño el que diere causa al incendio de un terreno público o privado, cultivado o no, pagará multa de cien a quinientos pesos, más la responsabilidad que determina el artículo anterior.

**Art. 336.-** Las quemazones de campos solo podrán hacerse en las épocas señaladas o autorizadas por el Poder Ejecutivo, bajo pena de multa de doscientos a quinientos pesos.

**Art. 337.-** Es obligación de todo transeúnte, conductor de rodados o animales que haga fuego en las paradas que efectúe, tomar las precauciones debidas para impedir que él pueda originar quemas en los campos, a cuyo efecto deberá apagar el fuego antes de continuar la marcha. bajo pena de cincuenta pesos de multa, indemnización de daños y perjuicios y la responsabilidad penal que hubiere.

**Art. 338.-** Siempre que la autoridad policial por denuncia o indicio, abrigue sospechas contra alguien de haber prendido fuego, en los casos ya especificados, procederá a detener al supuesto actor poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

## TITULO II

### Animales domésticos

**Art. 339.-** Es prohibido tener cerdos dentro del radio que comprenda la parte urbana de las ciudades y pueblos de la República.

**Art. 340.-** La cría y engorde de cerdos dentro de las chacras y colonias, se hará solamente en establos bajo techado, con piso sólido, comedores y bebederos, y agua suficiente para los animales y el lavado diario del piso.

**Art. 341.-** Los infractores a los artículos anteriores sufrirán de cien a trescientos pesos de multa.

**Art. 342.-** Si las gallinas, pavos, patos, gansos u otras aves domésticas pasasen a terreno ajeno y dañasen siembras o frutos, el dueño de aquellos abonará la indemnización que el perjudicado exija. Si no hay conformidad, la indemnización se hará por tasación de peritos.

Si el hecho se repitiese, el damnificado podrá, además herir o matar a las aves.

**Art. 343.-** No podrán ser utilizados por el matador, los animales que hubiese dado muerte, conforme a los artículos anteriores, so pena de perder todo derecho a reclamar pagos y de hallarse sujeta a satisfacer las indemnizaciones correspondientes a cada animal aprovechado.

**Art. 344.-** Si una parte o la totalidad de un palomar emigrase a otro fundo, y se fijase allí de una manera permanente, sin artificio alguna para atraer las aves, pertenecerá el dueño de la tierra.

**Art. 345.-** Ausentándose un enjambre, puede su dueño tomarlo o reclamarlo, mientras no lo pierda de vista, para lo cual podrá seguirlo cruzando terrenos ajenos, aun cercados o sembrados, si el propietario de ellos no lo prohibiese.

**Art. 346.-** En caso de que el propietario de las tierras no le permitiese cruzar por ellas y el dueño del enjambre emigrador supiese el paradero de él, puede reclamarlo ante la autoridad judicial respectiva, dentro de los seis días en que se realizó la emigración.

**Art. 347.-** Mas, si el dueño de la colmena no la siguiese o no la ocurriese a la autoridad en el plazo estipulado en el artículo anterior, la colmena pasará a ser propiedad del que la tomase.

## **LIBRO QUINTO**

### **CAPITULO ÚNICO**

#### **Aguas públicas**

**Art. 348.-** Las aguas que nacen en terrenos particulares y que salgan del predio donde nacieren, son públicas siempre que los propietarios de aquellos no las utilicen.

Dichas aguas no podrán ser desviadas de sus cursos naturales, ni aun por los propietarios de los predios en que nacieren, cuando fuese el alimento principal de otra corriente o necesarias para algún pueblo o caserío pero en estos casos, el dueño podrá reclamar una indemnización por los perjuicios que reciba, o exigir que dichas aguas sean debidamente canalizadas.

**Art. 349.-** Los dueños de terrenos inferiores y de los de terrenos colindantes, en su caso, adquieren el derecho de aprovechar definitivamente las aguas de los manantiales y arroyos, cuando las hubieren aprovechado sin interrupción durante diez años.

**Art. 350.-** Si el dueño del predio donde manan o se originan las aguas no las hubiere aprovechado, en todo o en parte, en el transcurso de diez años, a contar desde la promulgación de este Código, perderá todo derecho a interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas que se hubieren ejercitado durante más de un año.

**Art. 351.-** El Poder Ejecutivo, previo informe del Departamento Nacional de Higiene, podrá expropiar las aguas minero-medicinales que los particulares no explotaren, dentro de los dos años siguientes a la notificación correspondiente.

**Art. 352.-** Los que quisieren hacer pozos en terrenos fiscales, solicitarán permiso de la municipalidad respectiva; y el que lo obtuviere adquirirá la plena propiedad sobre las aguas que encontrare con las limitaciones que establecen el Código Civil y los Arts. 348, 349 y 350 de este capítulo.

Dicha propiedad podrá ser expropiada en cualquier tiempo, y en caso de arrendamiento o venta, del terreno, el adquirente deberá pagar al que hubiere hecho el pozo el importe de lo que hubiese costado, más un veinte por ciento.

**Art. 353.-** Corresponde a las juntas municipales y en donde no las haya a los juzgados de paz, otorgar permisos, previa consulta del Departamento de Obras Públicas, para levantar agua de las corrientes, depósitos lacustres del dominio público.



**Art. 354.-** La solicitud para obtener permiso deberá contener:

1. El nombre del propietario de la tierra, determinación de la extensión de ésta, su ubicación y enunciación de la parte que se calcula irrigar;
2. La determinación de la corriente o depósito lacustre en que se pretenda construir la toma;
3. El detalle de las obras, canales, boca-toma o marco de sección que se proyecten;
4. La enunciación de las propiedades que haya de atravesar el canal;
5. La mención de la cantidad de litros de agua que se proyecte tomar por segundo;
6. En caso de que el aprovechamiento del agua no fuera la irrigación, se expresará la determinación clara del destino que se proyecte dar a aquélla. Deberá acompañarse, además, un plano o croquis que presente las designaciones exigidas.

**Art. 355.-** Presentada la solicitud a la municipalidad, ésta citará a los ribereños y a los demás que se consideren con derechos a oponerse por el término de treinta días, para que hagan su presentación o reclamo. El edicto se publicará en un periódico local si lo hubiere, o en su defecto, en uno de la capital, durante ocho días y se fijará en parajes públicos del lugar todo a costa del solicitante.

**Art. 356.-** Atendidas las oposiciones que pudieron deducirse, y si se tratase de establecimientos industriales que puedan afectar la higiene pública, oído el Consejo del ramo, se resolverá la solicitud.

**Art. 357.-** Para otorgar el aprovechamiento de agua, se tendrá presente:

1. Si el curso de agua o depósito en donde ha de hacerse la toma fuera abundante, se acordará el aprovechamiento que se solicite, siempre que no perjudique a terceros;
2. Si el curso de agua o depósito no fuera abundante, podrá acordarse el uso de un volumen limitado, por segundos y por hectáreas, y aun podrá prorratearse el agua;
3. Si aun esta distribución fuera inconveniente, podrá establecerse el turno entre los ribereños.

**Art. 358.-** Las aguas conseguidas para una aprovechamiento determinado no podrán aplicarse a otro diverso, sin formar previamente el expediente respectivo, como se tratare de una nueva concesión.

**Art. 359.-** La institución otorgante no será responsable de la falta o disminución que pueda resultar en el cauce expresado en la concesión, sea que ello proceda de error o de cualquier otra causa.

**Art. 360.-** Las concesiones de aprovechamiento de agua caducan por no haberse cumplido las condiciones y plazos con arreglo a los cuales hubieren sido otorgadas.

**Art. 361.-** El derecho al aprovechamiento del agua se pierde por el abandono de su ejercicio durante más de tres años.

**Art. 362.-** Siempre que en las concesiones de cantidades determinadas de agua por espacio fijo de tiempo o se exprese otra cosa, el uso continuo se entenderá por todos los instantes; si fuese por día, por cada veinticuatro horas contadas desde media noche; si fuese durante el día o la noche, entre la salida y la puesta del sol; si fuese por semana, desde media noche del día domingo; si fuese por días festivos o con exclusión de ellos, se considerarán tales, únicamente los que el Gobierno haya reconocido o declarado en la época de la concesión.

**Art. 363.-** En ningún caso podrá hacerse concesión para el aprovechamiento de un manantial, corriente a depósito de que se abastezca una población si por causa de ese aprovechamiento debiera reducirse el de la población a menos de un caudal normal de doscientos litros diarios por habitante.

**Art. 364.-** En la concesión de aprovechamientos especiales se observará el siguiente orden de preferencia:

1. Abastecimiento de poblaciones;
2. Abastecimiento de ferrocarriles;
3. Irrigación.
4. Abrevaderos para ganados;
5. Usos industriales;
6. Estanques para víveres o criaderos de peces;
7. Canales de navegación.

**Art. 365.-** El Poder Ejecutivo, en época de extraordinarias sequías, podrá resolver la apropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población.

**Art. 366.-** Podrá negarse permiso para levantar agua cuando se demuestre por los dueños de acequias inferiores, que no hay ningún sobrante después de satisfechas sus concesiones.

**Art. 367.-** No podrá negarse el permiso que se solicite para levantar agua, tan solo en los casos de creciente o de gran abundancia.

**Art. 368.-** Las acequias no registradas no serán tomas en consideración al otorgarse nuevos permisos.

**Art. 369.-** Todos los permisos para levantar agua se entenderán otorgados con sujeción a los reglamentos generales que se dicten en adelante con arreglo a la ley.

**Art. 370.-** Los permisos, una vez concedidos, no podrán ser retirados; pero podrán ser restringidos y reglamentados por disposiciones generales.

**Art. 371.-** La restricción a que se refiere el artículo anterior, tendrá lugar solamente en los casos de gran escasez de agua, y al solo objeto del servicio de poblaciones o protección de los cereales.

**Art. 372.-** La restricción se hará únicamente estableciendo entre los agricultores turnos proporcionales durante el tiempo indispensable para salvar las sementeras.

**Art. 373.-** De acuerdo con los artículos anteriores, la municipalidad tendrá facultad de prohibir que se levante agua para el riego de pastos artificiales, o para establecimientos industriales que no la devuelvan a los ríos o arroyos; o que la devuelvan en un punto en que el agricultor no pueda utilizarla.

**Art. 374.-** Con excepción del caso previsto en el artículo anterior, los establecimientos industriales que devuelvan el agua a los ríos o arroyos serán objetos de restricciones solamente en favor del servicio de poblaciones situadas en la parte superior del punto de desagüe.

**Art. 375.-** En el servicio de poblaciones no se comprende el riego de quintas, huertas u hortalizas.

**Art. 376.-** Podrá concederse el aprovechamiento de aguas públicas para abrevaderos de ganados, siempre que se trate de abrevaderos artificiales y que el predio en cuyo favor se solicita no tenga concesión para otro destino.

**Art. 377.-** La concesión para abrevadero se entenderá hecha en tanto que exista ganadería en el predio para que sea pedida.

**Art. 378.-** Cuando el agua pública escaseara y no fuera posible proveer suficientemente a todos los abrevaderos que de ellas se surten, se hará una reparación especial tendiente a conservar el ganado de mejor calidad. En tal caso, el concesionario que resulte perjudicado por dicha repartición será indemnizado por el que resulte beneficiario; la indemnización será determinada por peritos.

**Art. 379.-** Con excepción de los casos determinados anteriormente regirá, entre los que levanten, el agua, el principio de preferencia establecida por la prioridad de fechas en los permisos o en la construcción de las acequias.

**Art. 380.-** La antigüedad de las acequias construidas y registradas antes de este Código será la de la construcción. En los demás casos, la antigüedad será siempre la de la fecha del permiso.

**Art. 381.-** Nadie podrá levantar más de la mitad del agua que lleve el río o arroyo a la altura de su toma a menos que se lo permita una ley especial.

**Art. 382.-** Queda prohibido levantar más agua que la necesaria al objeto expresado en el permiso.

**Art. 383.-** Todo propietario de acequias tiene permiso para exigir que los de la parte superior de la corriente cumplan con lo prescrito en los artículos anteriores.

**Art. 384.-** Los permisos para levantar agua se considerarán caducos si transcurriese seis meses sin que se hubiesen iniciado los trabajos necesarios para ponerlos en ejecución.

**Art. 385.-** El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permite libre descenso de las aguas, y que por la naturaleza del suelo no haga excesivamente dispendiosa la obra. Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el sitio que menos perjuicio ocasione el predio sirviente.

**Art. 386.-** Acordada la concesión de acueductos y antes de dar comienzo a las obras, el propietario de la heredad dominante abonará al dueño del predio sirviente un precio por la ocupación del terreno con el acueducto y el de un espacio a cada uno de los costados; que no bajará de un metro de anchura en toda la extensión de su curso, y podrá ser mayor por convenio de parte, más un diez por ciento sobre el valor en que se haya apreciado la ocupación. En los acueductos subterráneos solo se abonará este diez por ciento.

El propietario de la heredad sirviente, tendrá también derecho para que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por defectuosa construcción del acueducto.

**Art. 387.-** Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior serán fijadas por peritos nombrados por las partes. En caso necesario el juez nombrará el tercero.

**Art. 388.-** Ningún propietario limítrofe con causas públicas podrá ser privado del derecho de defender su predio contra los avances de las aguas, mientras no ocasione perjuicios con sus defensas. Cuando las obras de defensa hubieran de invadir el cauce público, no podrá ejecutarse sin previa autorización de la municipalidad.

**Art. 389.-** El permiso para levantar aguas del dominio público lleva implícito el de cruzar totalmente el cauce, en los casos que fuere necesario hacerlo.

**Art. 390.-** De las aguas que corren por acequias o acueductos particulares, podrá extraerse las que se necesitaren para usos domésticos y riego de plantas aisladas, con tal que no se emplee para la extracción del agua, máquina u otro aparato que no sean simples vasijas de mano, ni se detenga un momento el curso, ni se deterioren las márgenes del canal o acequia.

**Art. 391.-** Siempre que más de tres personas aprovecharen el agua de un mismo cauce, elegirán los regantes, por mayoría de votos, un juez de aguas, quien decidirá ex aquo et bono todas las cuestiones que se susciten entre aquellos, con apelación ante el juez de paz.

El juez de aguas durará un año en sus funciones y puede ser reelecto.

**Art. 392.-** El primero de marzo de cada año, el juez de paz abrirá un registro en el que se inscribirán los regantes mayores de 18 años, sin distinción de nacionalidad, y lo cerrará el diez del mismo mes.

**Art. 393.-** El registro estará a la vista de cualquier interesado que desee examinarlo, y podrá tacharse ante el mismo juez de paz a cualquier persona mal inscripta. Las tachas podrán deducirse hasta el 20 de marzo y deberán ser resueltas antes del 1° de abril siguiente.

**Art. 394.-** El segundo domingo de abril de cada año se hará la elección; dentro de los diez días siguientes, el juez de paz en acto público hará el escrutinio y comunicará su nombramiento al electo. Este se hará cargo de su puesto el 1 de mayo.

**Art. 395.-** El juez de paz y dos inscriptos sacados a la suerte, compondrán la mesa receptora de votos, que funcionará con simple mayoría.

**Art. 396.-** En lo que no esté previsto en los artículos precedentes se aplicará por analogía la ley de elecciones vigentes.

**Art. 397.-** El juez de aguas es el jefe inmediato del canal y la policía le debe su concurso; podrá aplicar multas que no excedan de quinientos pesos a los que violen los reglamentos. Toda resolución del juez de aguas es apelable ante el juzgado de paz.

## **LIBRO SEXTO**

### **Régimen forestal**

#### **TITULO I**

##### **Disposiciones generales**

**Art. 398.-** Quedan sometidos al régimen forestal todos los terrenos con montes y yerbales pertenecientes al Estado.

**Art. 399.-** Entiéndese por régimen forestal el plan administrativo que tiene por objeto la conservación y el aumento de la riqueza forestal del Estado, impidiendo su destrucción, utilizando sus productos por explotaciones racionales que mantengan los bosques al abrigo de la destrucción y fomentando el arbolado en los puntos que no exista.

**Art. 400.-** La administración y ejecución del régimen forestal estarán a cargo de la Dirección de Tierras y colonias y la Inspección de Yerbales, y será ayudada por el personal que fije el Presupuesto General de la Nación.

**Art. 401.-** Mientras el Poder Ejecutivo reglamente las disposiciones de este título, regirán las leyes del 6 de agosto de 1906 y 16 de setiembre de 1912, y la de creación de la Dirección de Tierras y Colonias y sus reglamentaciones, en todo lo que no se oponga a este Código.

#### **TITULO II**

##### **Conservación de los montes**

**Art. 402.-** Queda terminantemente prohibido el corte de madera y leña, la elaboración de yerba y la extracción de cualquier producto forestal en los bosques del Estado, sin

autorización de la Dirección de Tierras y Colonias con arreglo a las disposiciones establecidas.

**Art. 403.-** Cuando sin autorización competente se ocupe, aproveche todo o parte de un monte público, se decomisarán los productos forestales fraudulentos, aplicándose al causante las penas que establece el Código Penal.

**Art. 404.-** Si en la ocupación existiesen cualquier clase de construcciones, sembrados o plantíos, además de imponerse la pena establecida en el artículo anterior, se procederá a su demolición o incautación, según convenga a los intereses fiscales.

**Art. 405.-** Los inspectores y guardas forestales están autorizados para ejercer las diligencias necesarias en cada caso de contravención a las disposiciones presentes, requiriendo el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

**Art. 406.-** En los terrenos declarados reservas forestales, no es permitido el aprovechamiento del pastoreo ni ocupación del suelo. La Dirección de Tierras y Colonias podrá en casos determinados otorgar permisos con carácter precario, en beneficio de algunas localidades que a su juicio y excepcionalmente tuvieren necesidad de esos aprovechamientos.

**Art. 407.-** El Poder Ejecutivo mandará practicar la exploración y relevamientos indispensables para la clasificación de los terrenos de montes y su demarcación topográfica para trazar un mapa forestal de la República.

Una vez practicada las exploraciones y relevamientos a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección de Tierras y Colonias someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo la declaración de utilidad pública para solicitar en su oportunidad del H. Congreso la expropiación necesaria en los siguientes casos:

1. De los terrenos de montes que afecten la formación de montañas o pendientes;
2. De los que contribuyan a la regularización del suelo en cursos de arroyos o torrentes;
3. De los que aseguren la existencia de fuentes y cursos de agua en general.

### **TITULO III**

#### **De las explotaciones**

**Art. 408.-** Las concesiones para la explotación de montes fiscales se adjudicarán por licitación pública y de acuerdo con las bases establecidas en este título.

**Art. 409.-** Las propuestas se ajustarán a un pliego de condiciones preparado con arreglo a las bases generales siguientes:

1. El corte de madera no podrá efectuarse sino en las épocas más convenientes, según el estudio técnico de cada especie arbórea;

2. Cada proponente no podrá obtener una superficie mayor de diez mil hectáreas, ni por sí ni por interpósita persona, bajo pena de nulidad de su contrato y de los que hubiere obtenido por este medio;
3. Los derechos que se abonarán al Estado, no serán menos en ningún caso del diez por ciento del valor de los productos extraídos, avaluados en el punto de embarque más próximo a la explotación;
4. El plazo que durará la concesión no será mayor de diez años;
5. Las variedades forestales que se aprovecharán, serán prolijamente especificadas, así como el máximo y el mínimo de las cantidades del material a extraerse anualmente;
6. La prohibición terminante de cortar árboles que no alcancen un desarrollo completo, estableciendo las medidas que garanticen esta resolución;
7. Las disposiciones necesarias para evitar incendios en los montes o cualquier causa de destrucción de los mismos.

**Art. 410.-** Las propuestas serán hechas en pliego cerrado, en el sello que la ley establece, y adjuntando un recibo de depósito de la cantidad correspondiente a la garantía establecida.

**Art. 411.-** Las propuestas serán abiertas en presencia de los interesados y el Director de Tierras y Colonias, concurriendo el Escribano de Gobierno, quien levantará el acta correspondiente.

**Art. 412.-** Una vez aprobadas por el Poder Ejecutivo las propuestas, según los informes de la oficina del ramo, se extenderán los contratos definitivos y los adjudicatarios podrán proceder a la explotación, previa entrega del terreno, la que deberá hacerse dentro del término máximo de noventa días, debiendo contarse el plazo para los efectos del contrato desde la fecha de dicha entrega.

**Art. 413.-** Es obligatorio el uso de una marca oficial en toda explotación que se realice en los bosques del Estado.

**Art. 414.-** Todos los productos forestales procedentes de la explotación o utilización de los bosques fiscales o particulares, no podrán ser transportados sin una guía que acredite su legítima procedencia, siempre que deban salir del monte en que fueron cortados o extraídos.

**Art. 415.-** Toda partida de cualquier producto forestal que fuese conducido sin la guía correspondiente será embargada y detenida hasta que se justifique debidamente su procedencia.

**Art. 416.-** Si resultasen los productos embargados de procedencia clandestina, serán decomisados y vendidos, por cuenta del fisco si son de montes fiscales, y por cuenta del dueño si son de montes particulares.

La venta será en remate público, sin que puedan ser adjudicadas a los autores del corte, y sin perjuicio de seguir contra los defraudadores la acción de daños y perjuicios que pudieran haber causado a los montes.

**Art. 417.-** Si se explotasen clandestinamente especies arbóreas no determinadas en los respectivos contratos o en mayor cantidad de la estipulada en los mismos, serán decomisadas, quedando sujetos los contraventores a una indemnización por los daños y perjuicios.

**Art. 418.-** Los concesionarios de explotaciones forestales están obligados a abrir picadas para la conducción de los productos de explotación hasta los caminos, costas o puertos de planchadas, siendo dichas picadas de uso común cuando no perjudique el tránsito de los concesionarios.

**Art. 419.-** El pago de cada liquidación parcial se verificará dentro de un plazo que fijará la Dirección de Tierras y Colonias, teniendo en cuenta la distancia del punto de explotación. Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el pago, el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la fianza establecida en el contrato hasta cubrir el monto de la suma adeudada; si el concesionario incurriese en mora por segunda vez, podrá declararse rescindido el contrato ipso-facto, sin dar lugar a reclamación ni indemnización alguna.

**Art. 420.-** El Poder Ejecutivo podrá acordar concesiones de aprovechamientos forestales en lotes no mayores de cien hectáreas en los centros urbanos o de colonización que se proyecten.

**Art. 421.-** La Dirección de Tierras y Colonias podrá conceder permiso de corte de madera destinada a las construcciones rurales de los pobladores, con el objeto de facilitarles la instalación de viviendas, cercos y alambrados y siempre que esos cortes no sean objeto de comercio.

## **TITULO IV**

### **De la repoblación y fomento del arbolado**

**Art. 422.-** Cuando en las explotaciones de los montes se necesite, para conservar perennemente la masa arbórea, recurrir a la repoblación artificial, las oficinas técnicas estudiarán el mejor método de repoblación de cada variedad forestal que comprenda el caso, y de acuerdo con él se establecerán en los contratos de explotación los procedimientos que aseguren en la práctica el propósito mencionado.

**Art. 423.-** Con objeto de fomentar las plantaciones de árboles, formación de montes y desarrollo de cultivo e industrias forestales, el Poder Ejecutivo dictará las medidas que contribuyan a ello, creando plantíos y viveros, estableciendo concurso e instituyendo premios y contribuyendo con elementos y disposiciones adecuados, todo ello de acuerdo a los recursos votados en la ley general de presupuesto.

## **TITULO FINAL**



**Art. 424.-** Los jueces de paz serán competentes para aplicar las multas impuestas por este Código, cualquiera fuese su monto; con apelación para ante el juez de primera instancia en lo Civil, cuando excediese de dos mil pesos.

**Art. 425.-** Las multas impuestas por este Código se harán efectivas en sellados y estampillas de impuestos internos, inutilizados por las autoridades correspondientes, debiendo el Poder Ejecutivo reglamentar la forma de mejor percepción.

**Art. 426.-** Toda infracción o cualquiera de las disposiciones de este Código que no tuviere una pena señalada, sujetará a su autor a una multa de veinticinco a quinientos pesos, según su gravedad.

**Art. 427.-** El presente Código comenzará a regir seis meses después de su promulgación.

**Art. 428.-** Quedan derogados el Código Rural vigente y todas las leyes y decretos que se opongan a este Código.

**Art. 429.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Legislativo, a los nueve días del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y uno.

El P. del Senado  
**E. GONZÁLEZ NAVERO**

El P. de la Cámara de D.D.  
**JUAN CARLOS GARCETE**

**Enrique González R. Dionisio Prieto**  
Secretario Secretario

**Asunción, 30 de Septiembre de 1931**

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial

**JOSÉ P. GUGGIARI**  
**Justo P. Prieto**  
**Justo Pastor Benítez**